

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

75

Fecha: 28/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2015 00380	Otros	ANDREA USSA HERRERA	BANCO HELM BANK	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	28/10/2021	1
1100140 03 029 2016 00688	Ordinario	EDBERTO BERNAL CRUZ	CARMEN ALICIA NIETO VIUDA DE SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/10/2021	1
1100140 03 029 2016 01042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SELETRAE COMERCIALIZADORA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	28/10/2021	1
1100140 03 029 2016 01383	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME ORLANDO GALVIS FRANCO	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 00324	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto decide recurso NO ACCEDE A RECURSO. MANTIENE DILIGENCIA DE REMATE.	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 00344	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ALBERTO CORREA AVILA	Auto termina proceso por Pago	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 00392	Verbal	LUIS JORGE PEREZ RIOS	LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ	Auto obedézcase y cúmplase	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 00803	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA	ARIDES ANTONIO BELEÑO SARMIENTO	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 01053	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO PARDO HERNANDEZ	PEDRO YOED HORMANZA DIAZ	Auto aprueba liquidación	28/10/2021	2
1100140 03 029 2017 01103	Ejecutivo Singular	BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS	TOVAR JIMENEZ EDMNA LIZETH	Auto aprueba liquidación	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 01103	Ejecutivo Singular	BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS	TOVAR JIMENEZ EDMNA LIZETH	Auto resuelve renuncia poder	28/10/2021	1
1100140 03 029 2017 01103	Ejecutivo Singular	BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS	TOVAR JIMENEZ EDMNA LIZETH	Auto resuelve Solicitud	28/10/2021	1
1100140 03 029 2018 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA	CARMEN ALICIA ACEVEDO ROJAS	Agreguese a autos	28/10/2021	2
1100140 03 029 2018 00703	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUVENAL CAMPOS MENDEZ	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 Verbal 2018 00766	Verbal	CENTRO COMERCIAL PUERTO LOPEZ	JACQUELINE MENDEZ GUERRERO	Auto resuelve Solicitud	28/10/2021	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto reconoce heredero o cesionario RECONOCE PERSONARIA AL DR. JOSÉ IGNACIO ROJAS	28/10/2021	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo con Título 2019 00130	Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GERMAN MALAGON RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO A TRVÉS DEL CURADOR, UIEN DENTRO DEL TERMINO CONTESTO.	28/10/2021	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00178	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANTONIO OREJUELA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO SR. ANTONIO MARÍA ORJUELA	28/10/2021	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00259	Verbal	HENRY FORERO MURILLO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00337	Ejecutivo Singular	LUCY FONTECHA GONZALEZ	HECTOR ARMANDO PINILLA ROMERO	Auto resuelve Solicitud	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA PATRICIA MERCHAN	Auto reconoce heredero o cesionario	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00810	Ejecutivo Singular	COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00812	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA	TRANSPORTES SIBARIA	Auto resuelve renuncia poder	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00834	Ejecutivo Singular	DE ARQUITECTOS S.A.S.	WELDERS & STRUCTURES S.A.S	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 Ejecutivo con Título 2019 00887	Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA CECILIA MERCHAN	Auto termina proceso por Pago	28/10/2021	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00953	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/10/2021	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00962	Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto resuelve Solicitud	28/10/2021	1
1100140 03 029 Sucesión 2019 00986	Sucesión	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00993	✓ Sucesión	LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)	LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 2019 01080	✓ Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	1
1100140 03 029 2020 00005	✓ Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA	Auto aprueba liquidación	28/10/2021	1
1100140 03 029 2020 00023	✓ Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO RUEDA HERNANDEZ	Auto requiere ENTIDADES BANCARIAS	28/10/2021	2
1100140 03 029 2020 00023	✓ Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO RUEDA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	28/10/2021	2
1100140 03 029 2020 00133	✓ Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ	Auto modifica liquidación de crédito	28/10/2021	1
1100140 03 029 2020 00133	✓ Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/10/2021	1
1100140 03 029 2020 00152	✓ Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDISON ROMERO HUERTAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	28/10/2021	1
1100140 03 029 2020 00159	✓ Verbal	JOSE ISIDRO LOPEZ FAJARDO	JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	28/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



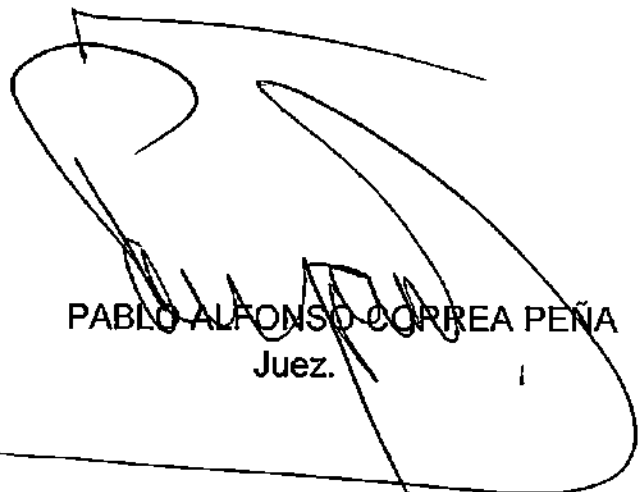
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2015-0380

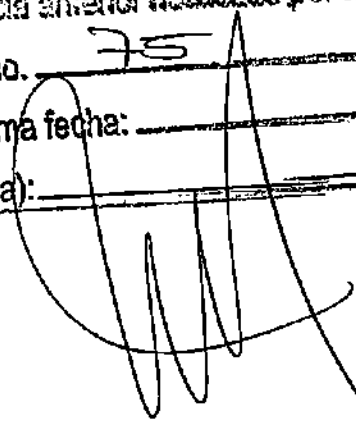
En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone.

- 1, relevar del cargo de liquidador a Jairo Acosta Lozano.
 2. en el cargo de liquidador, désíganse al auxiliar de la justicia de la lista oficial
- Comuníquese el nombramiento y désele posesión.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-00688

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:30, del día 26, del mes de ENERO, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. <u>29 OCT 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>75</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	

206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2016-1042

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SELETRAE COMERCIALIZADORA S.A.S. Y JOHN EDGAR CARDONA R.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	205	\$400,000,00
NOTIFICACIONES	1		\$80,650.00
TOTAL			\$480,650,00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 25 OCT 2021



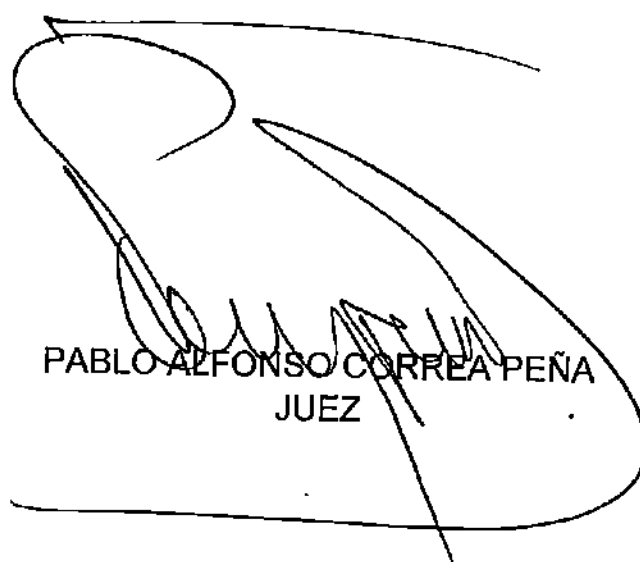
2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

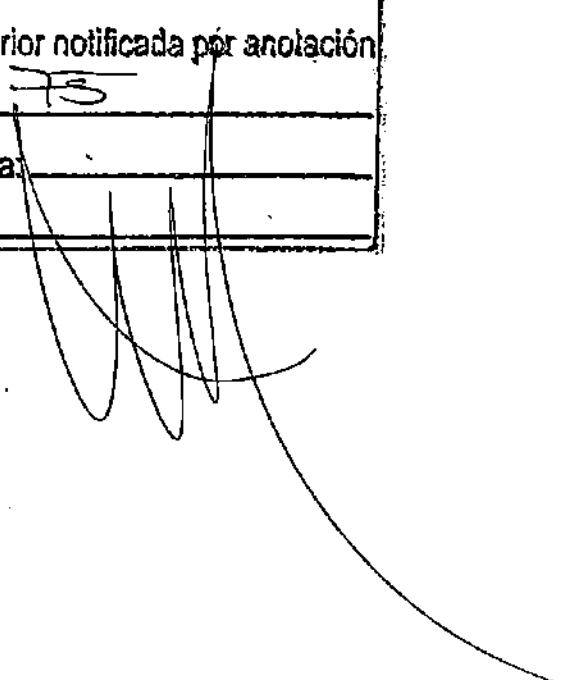
2016-01042

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

BA



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2016-1383

Previo a tener en cuenta la renuncia al poder que presenta el apoderado del ejecutante, deberá allegar al proceso la constancia del envío de su renuncia a su poderdante como lo exige el Art. 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>29 OCT 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>75</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de 2021

Radicación:

110014003029-2017-00324-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de *"declaración de ilegalidad de la audiencia de remate del vehículo de placas IEL-383"* incoada por la apoderada de la parte demandante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. al interior del presente asunto.

ACTUACIÓN ACUSADA COMO ILEGAL

La audiencia de remate del vehículo identificado con placas No. IEL-383, Modelo 2014, Marca SSANGYONG, Línea REXTON W 270XDI, Color NEGRO SPACE, Carrocería WAGON, Servicio PARTICULAR, Clase CAMPERO, Chasis KPTG0B1FSEP318379, Serie KPTG0B1FSEP318379, Cilindraje 2696, Capacidad 7 PASAJEROS, Puertas 5, celebrada el día 12 de agosto de 2021, en donde se le adjudicara el citado rodante al señor Jhon Jairo Sanguino Vega identificado con C.C. No. 79.961.663.

SUSTENTACIÓN DE LA ILEGALIDAD

En términos generales indica la apoderada que, el rodante rematado fue avaluado en la suma de \$22.620.000,00 cuando su precio real, según certificación del Ministerio de Transporte es por \$57.240.000,00 y por Fasecolda registra un valor de \$57.100.000,00.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, el proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos o nulidades y que van cobrando ejecutoria. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos.

No obstante, a pesar de las medidas correctivas mencionadas, si la decisión no se ajusta a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantenga vigente en el proceso puesto que se iniciaría una cadena de yerros dentro del expediente. En ese tipo de eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Para el caso que nos ocupa y, como ya se dijo antes, la solicitud de ilegalidad de la diligencia de remate elevada por la apoderada ejecutante, radica exactamente en el valor en que fuera avaluado el vehículo de placas No. IEL-383 para así, haber sido objeto de subasta pública.

Bajo ese entendido, debe decirse que si bien es cierto la abogada demandante a folio 156 C-2 presentó un avalúo respecto del citado rodante por la suma de \$57.240.000, también lo es que, en escrito de su autoría (fl.157 C-2) indicó: "(...) Por lo anterior, para efectos del avalúo, debe

tomarse el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, cual nos arroja como resultado la suma de **\$22.620.000 pesos**. Adjunto copia de la consulta obtenida a través del Ministerio de Transporte (...)” (Negrilla del texto original)

Del anterior avalúo, se corrió traslado a las partes (fl.158 C-2) conforme lo establece la parte final del numeral 2º del art. 444 del C.G.P., término que feneciera sin observación alguna (fl.160 C-2) y, por lo tanto, el despacho lo tuvo en cuenta para los efectos legales pertinentes (fl.161 C-2).

Ahora, teniendo en cuenta que el vehículo de placas No. IEL-383 se encuentra embargado –fl. 30 C-2-, secuestrado –fl. 154 C-2- y avaluado –fl. 161 C-2-, se fijó fecha de remate para el día 08 de febrero de 2021 en donde no se allegaron las publicaciones y, posteriormente para el día 12 de agosto del año en curso, diligencia que se llevó a cabo y que es objeto de discusión. 

Nótese que, la apoderada ejecutante presentó la respectiva publicación en un periódico de amplia circulación (El Espectador) en donde se informaron los datos del remate bajo lo preceptuado en el art. 450 del C.G.P., dentro de los cuales, la interesada registró como valor del avalúo del rodante la suma de **\$22.620.000,00** como se aprecia a folio **281** del plenario.

Ahora, una vez abierta la diligencia de remate en la fecha indicada la parte demandante a través de su apoderada judicial hizo postura en la suma de \$15.834.000 valor equivalente al 70% del avalúo del vehículo anteriormente referenciado y, el señor Jhon Jairo Sanguino Vega como tercero interesado en el remate, ofreció la suma de \$23.000.000 razón por la cual, a este último se le adjudicó el rodante objeto de la diligencia.

Así las cosas, es claro que la mentada actuación cumplió con las exigencias del art. 448 y s.s. del C.G.P. para esta clase de asuntos y, la audiencia de remate, se realizó atendiendo los parámetros establecidos en el art. 452 ibídem como bien se puede apreciar en el expediente de la referencia.

Dichos antecedentes, demuestran con precisión y claridad que la parte ejecutante y su apoderada tenían conocimiento de las actuaciones adelantadas y más cuando las mismas provienen de su parte, que en su momento pudieron ser objeto de impugnación a través de los recursos o nulidades contempladas en la Ley, pero que no se hicieron, por lo que ahora no pueden ser consideradas las decisiones adoptadas en marco del remate como contrarias a derecho y eventualmente a sus intereses.

De modo que, la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso, que no ocurre en el presente asunto, pues se itera, las actuaciones previo, durante y después del remate se ajustan a la normatividad vigente y contra ellas no hubo alguna clase de oposición como se evidencia en el diosser.

Sin más por considerar, este despacho judicial **RESUELVE:**

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad de la audiencia de remate de fecha 12 de agosto de 2021, según lo dicho en esta providencia.

32

SEGUNDO. En consecuencia se mantiene la diligencia de remate en firme.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 75
de esta misma fecha:
Secretario (a):

[Handwritten signature]

187

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00344

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.
- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.
- 4.- sin condena en costas para las partes
5. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PENA
JUEZ
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 OCT 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 75
de esta misma fecha:
Secretario (a):

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 2021-00427

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por EMMY NATALIA BELTRÁN AGUIRRE, contra el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La señora EMMY NATALIA BELTRÁN AGUIRRE, actuando en nombre propio, insta la protección de su derecho fundamental al debido proceso, solicitando que, como consecuencia, se ordene al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá dejar sin valor y efecto las providencias de fecha 2 y 10 de junio de 2021 y en su lugar analizar en debida forma la notificación a ella surtida dentro del expediente No. 2017-0392.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

a) Que en el Juzgado accionado se adelanta proceso declarativo No. 2017-0392 incoado por el señor Luis Jorge Pérez Ríos en contra de la promotora y del señor Leiderman Martínez Bohórquez.

b) Que en la referida demanda se registró erróneamente como dirección de la actora la carrera 6 No. 1-34, casa 35 de

120

Bogotá, por lo cual el día 16 de junio de 2017 se agotó en dicha dirección el trámite de notificación, sin embargo, la misma indica que para esa fecha no residía allí.

- c) Que la tutelante vive en la casa de sus progenitores, quienes adquirieron el 26 de octubre de 2001 el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 1-91 casa 12 (Dirección catastral Carrera 5 No. 1-37 casa 12), el cual le fue arrendado a ella a partir del año 2011.
- d) Que el otro demandado dentro del referido proceso, esto es, el señor Leiderman Martínez vivió en el inmueble indicado por el demandante, desde el 21 de febrero de 2015 al 20 de agosto de 2015, tal como lo acreditan los documentos aportados dentro del citado asunto por la actora. Persona que reside actualmente en la carrera 22 No. 76-17 apto.1 piso 2 de esta ciudad.
- e) Que la actora le enajenó al señor Leiderman Martínez, el vehículo de placas BOR-014 en razón a su divorcio, desde el 22 de septiembre de 2018.
- f) Refiere que frente a la solicitud de nulidad el Juzgado accionado no tuvo en cuenta los anteriores argumentos, estimando como suficiente para tener por surtida la notificación de la actora la entrega del aviso en la portería del edificio. Por lo que estima que su notificación no se surtió en debida forma.

3. La tutela se admitió en auto adiado el 07 de octubre de 2021, donde se dispuso notificar y correr traslado al extremo accionado JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que ejerciera su derecho a la defensa y notificara la existencia de la presente acción de tutela a las partes del proceso en mención.

4. El titular del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad allegó escrito de contestación manifestando que el proceso que originó el presente trámite constitucional, corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía seguido a continuación del proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual, adelantado por el señor Luis Jorge López Río contra Leiderman Martínez Bohórquez y la aquí accionante.

Que en el trámite de proceso declarativo se tuvo por surtida la notificación de los demandados conforme al certificado emitido por la empresa de mensajería, siguiendo el asunto su curso normal. Sin embargo, una vez adelantada la ejecución de la sentencia, los referidos demandados, a través de apoderada, solicitan nulidad por indebida notificación.

Incidente que se resolvió en audiencia del 2 de junio de 2021 de manera desfavorable únicamente frente a la tutelante, pues respecto al señor Leiderman se tuvo por acreditado su retiro de la unidad inmobiliaria donde fue entregada la notificación, tal como lo concluyó el operador judicial de las pruebas recaudadas.

Estimó que la pretense tutela no satisface el requisito de inmediatez, pues "justo una semana antes de adelantarse la audiencia inicial que se debió recomponer para el demandado, se presente esta acción para que se resuelva, a manera de apelación, el resultado de la nulidad.

Sobre la notificación de esta acción constitucional a las partes dentro del proceso 2017-392, el operador judicial la puso en conocimiento en audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021, conforme lo acreditó.

122

II. CONSIDERACIONES

U La accionante, EMMY NATALIA BELTRÁN AGUIRRE, acude a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, porque considera que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá los quebranta al haber resuelto de manera desfavorable la nulidad por ella invocada respecto a su indebida notificación dentro del proceso No. 2017-392 que se adelanta en su contra, pues la dirección donde fue entregada la notificación no corresponde a la ubicación del inmueble donde ella reside, siendo el mismo conjunto residencial pero con porterías, celadurías y entradas independientes.

Para resolver el problema que se plantea se abordarán previamente dos aspectos: i) la legitimación en la causa y ii) la procedencia de la acción; así las cosas, en caso de arribarse a la conclusión de que excepcionalmente puede someterse el caso en concreto al análisis constitucional se estudiará de fondo la controversia planteada para saber si se han menoscabado las garantías constitucionales enunciadas.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, reza:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

U En el particular, la señora EMMY NATALIA BELTRÁN AGUIRRE, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2017-392 presentó en nombre propio la acción de tutela contra el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por aquel Despacho Judicial.

Al respecto los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la procedencia de la acción de tutela contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. Entonces, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá se encuentra legitimado procesalmente para controvertir la reclamación expuesta en sede constitucional. Así se tiene por acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la máxima autoridad constitucional en Sentencia T-123 del 28 de febrero de 2017, mediante reiteración jurisprudencial, indicó:

(...)16. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta corporación para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial es preciso que concurren tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad, ii) la acreditación de alguna de las causales sustanciales de procedencia y iii) la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la amenaza o el daño a uno o varios derechos fundamentales.¹

17. La sentencia C-590 de 2005 estableció los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción, de la siguiente manera.

¹ C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

ny

18. Requisitos formales: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) que la irregularidad procesal alegada tenga incidencia directa en la decisión cuestionada; v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

(...)"

Entonces, la acción de tutela, como herramienta extraordinaria de amparo de los derechos fundamentales, debe cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad a efectos de determinar su procedibilidad.

Esto quiere decir que la acción de tutela es procedente siempre y cuando el accionante no cuente con otros medios de defensa que sean eficaces e idóneos para proteger sus derechos fundamentales, o que existiendo se invoque el amparo constitucional para prevenir un perjuicio irremediable. Así se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política cuando señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, ni adicional o complementario a los mecanismos judiciales o administrativos ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados.

Conforme a lo transcrito, verificados los requisitos formales de la acción deprecada se otean que la problemática planteada por la actora se ciñe a la presunta vulneración de los derechos

fundamentales susceptible de amparo; y, en relación al segundo de los requisitos tendiente al agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, avizora el Despacho que el mismo no se compensó adecuadamente, pues en contra de la decisión adoptada en audiencia del día 2 de junio de 2021, desfavorable a los intereses de la actora, su apoderada formuló únicamente recurso de apelación siendo este improcedente dada la cuantía y por tanto la única instancia en que se ventila el asunto, tal como se lo informó el operador de justicia en audiencia del 10 de junio de 2021; dejando así la promotora de ejercer el recurso de reposición que sí resultaba procedente y que tenía a su alcance para discutir la providencia que originó este amparo constitucional.

Situación por la que se advierte que la tutela resulta improcedente tras la carencia del requisito de subsidiariedad, en razón al no agotamiento de los mecanismos legales dispuestos por el legislador en su debida oportunidad.

Sin embargo, en gracia de discusión, observa el Despacho que tampoco se encuentra acreditada la vulneración alegada por la tutelante, pues las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, objeto de controversia en audiencia de los días 2 y 10 de junio de 2021, se encuentran ajustadas a derecho conforme a los supuestos fácticos y jurídicos que abarcan lo concerniente a las nulidades procesales, la correcta notificación de las partes y sus derechos al debido proceso y defensa. Decisión para la cual el servidor de la justicia valoró el material probatorio allegado, las manifestaciones de las partes, la jurisprudencia emitida sobre la entrega de la notificación en las unidades inmobiliarias cerradas y conforme a los principios del derecho sustancial y procesal profirió una determinación debidamente motivada, indistintamente a que esta resulte o no favorable a los intereses de la actora.

Así, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha precisado que *"el amparo por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez"*².

Entonces, no vislumbra, este Despacho que las actuaciones adelantadas por el encartado rayen en defectos facticos, orgánicos, sustantivos o procedimentales, máxime, cuando el argumento reiterado por la demandada en esta tutela, relativo a la disparidad en el número de la casa donde habita la señora EMMY NATALIA no comporta la suficiente fuerza para realizar un razonamiento distinto al efectuado por el juez natural, pues para ello debe acatarse lo dispuesto por el legislador en el inciso 3, numeral 3, artículo 291 del C.G.P. siendo indiscutible que las casas objeto de discusión, esto es 12 o 35, se encuentran ubicadas en el Conjunto Residencial Mirador de esta ciudad.

Se recuerda que la interposición del mecanismo constitucional no se debe configurar como un medio judicial de instancia, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos de las partes, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, según se pretende.

² Sentencia T-018/17

127

Corolario a las anteriores premisas, se deniega el amparo constitucional deprecado ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, así como de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por EMMY NATALIA BELTRÁN AGUIRRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

128

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5ec0c01271a29757ebf4b8cc5a1f92e1e0673431da4c63de1909f
82c75d58974**

Documento generado en 22/10/2021 05:32:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

130

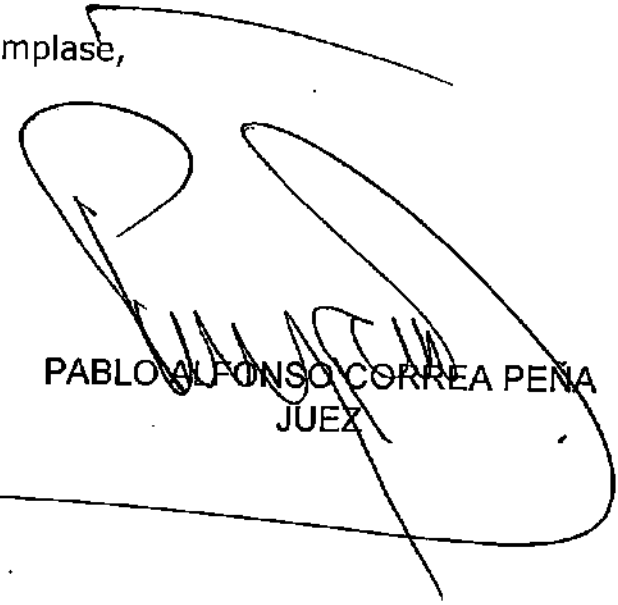
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00392

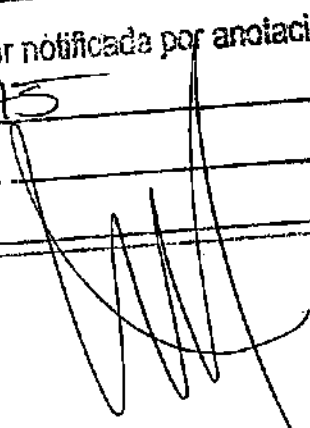
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá quien mediante sentencia de fecha 22 de octubre del 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

Se pone en conocimiento para las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



2000



85

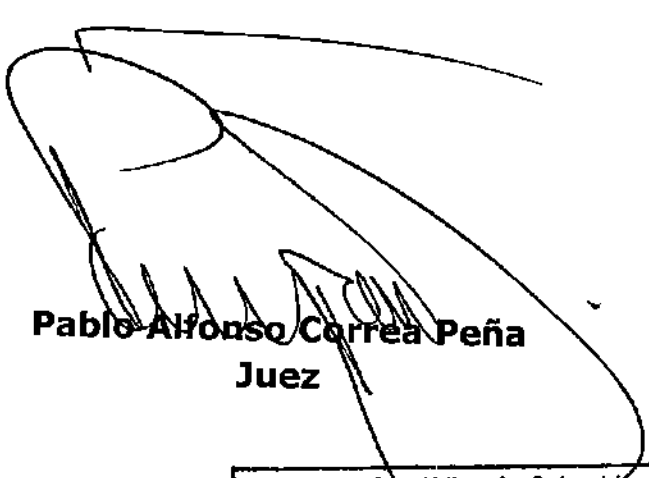
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00803

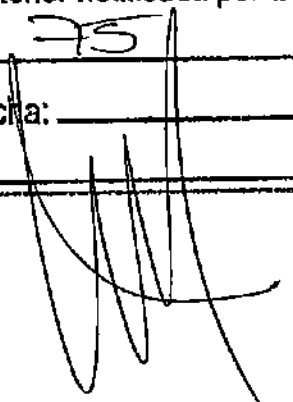
Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 75 y 76 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$11.719.550,02**.

Notifíquese, (2)


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

86



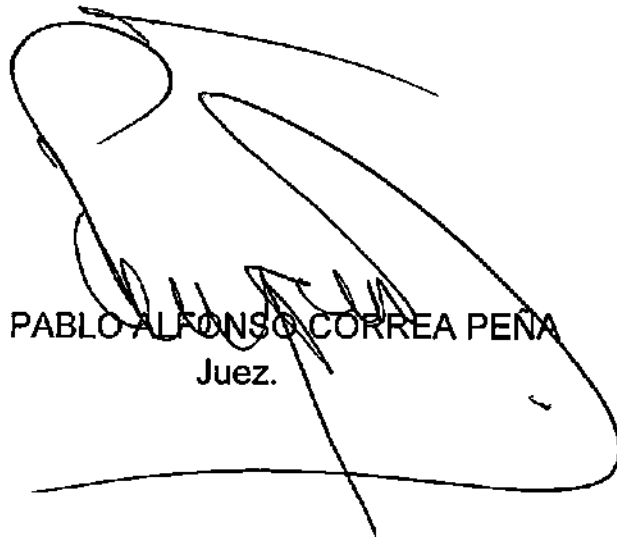
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2017-0803

En la liquidación de costas que ha efectuado la secretaría, incluya los gastos de curaduría que, reconoce el auxiliar de la justicia le ha sido cancelados.



CÚMPLASE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

78

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00953

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8:00, del día 2, del mes de Diciembre, del año 2021, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá D.C. <u>29 OCT 2021</u> La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>75</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
--	---

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2017-1053

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PARDO HERNANDEZ

DEMANDADO: PEDRO YOED HORMANZA DIAZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	58	\$500,000.00
NOTIFICACIONES	1	14	\$22,613.00
TOTAL			\$522,613.00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 25 OCT 2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00803

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Por otra parte, Conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 250.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

70

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2017-1103

DEMANDANTE: BEMUS SOLUCIONES INOVADORAS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDMNA LIZETH TOVAR JIMENEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	61v	\$300,000,00
NOTIFICACIONES	1		\$21,000,00
VALOR RECIBO	1	24	\$8,500,00
TOTAL			\$329,500,00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 25 OCT 2021



(4)

72

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

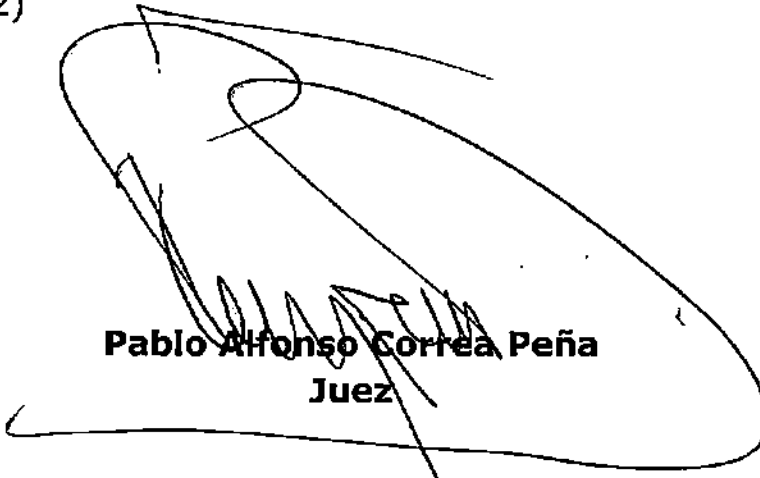
2017-01103

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 63 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

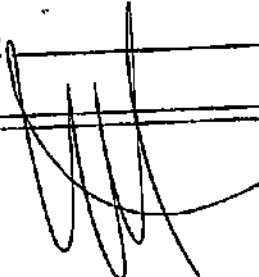
En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$2.141.865.**

Por otra parte, como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



73

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

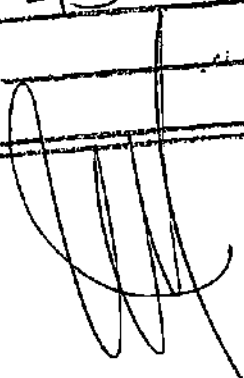
2017-01103

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta la Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

76



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2017-01103

Téngase en cuenta que la apoderada de la ejecutante radicó en la secretaría virtual el memorial comunicando la renuncia a su mandato el pasado 12 de octubre, por lo que sus facultades de representación culminaron el 21 de este mes de conformidad con lo que al Art. 76 del C.G.P. , reglamenta al respecto.

Por lo anterior, no resulta procedente atender la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

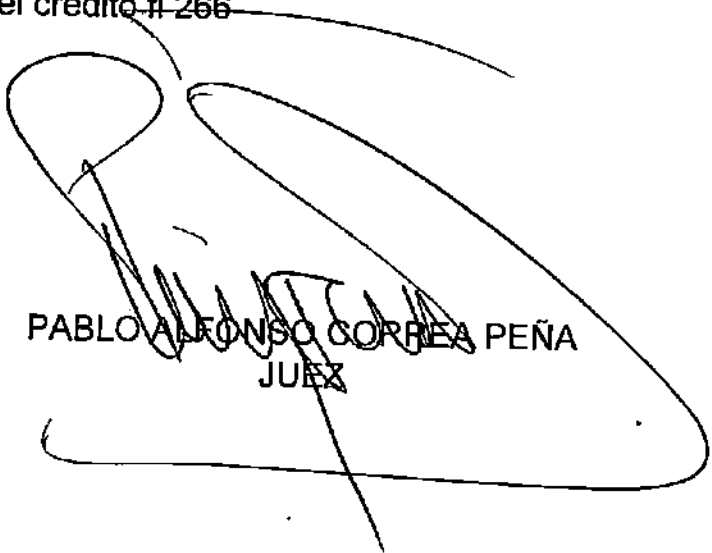
276

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00129

Previo a resolver lo que en derecho corresponde la secretaria de cumplimiento al numeral 2º del art 446 del C.G.P., Esto es correr el traslado de la liquidación del crédito fl 266

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021
GRO-00029599-2021
Req 67173

~~DEF~~
48

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Sra. Mariana Del Pilar Vélez R

Secretaria

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No 14-33 Piso 9

Bogotá, D.C.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 110014003029201800236-00 iniciado por Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA" Nit 811022688-3 contra Carmen Alicia Acevedo Rojas CC 23944080

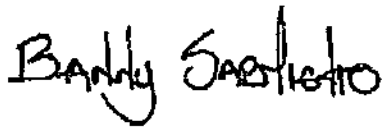
Reciba un cordial saludo señora Mariana,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	CARMEN ALICIA ACEVEDO ROJAS
Cédula	23944080
Empleador	Contexto Modularío Sas Nit 901439918
Dirección	Calle 167 No 56 - 25
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	No registra
Correo	No registra

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,



Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS

Área Operativa EPS Sanitas

Bogotá - Colombia

Redactó Ruby T.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

20 OCT 2021

RE: REQ 67173 TRÁMITE OFICIO 2018-0236 CARMEN ALICIA ACEVEDO ROJAS CC 23944080

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 21/10/2021 8:43 AM

Para: Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 5:09 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REQ 67173 TRÁMITE OFICIO 2018-0236 CARMEN ALICIA ACEVEDO ROJAS CC 23944080

Cordial Saludo, adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud

Agradecemos confirmar su recibido

Atentamente,

Ruby Torrenegra

Operaciones EPS

Dirección Calle 13

Bogotá-Colombia



EPS Sanitas

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 15 oct 2021 a las 14:51

Subject: TRÁMITE OFICIO 2018-0236

To: notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>

Señores

EPS SANITAS

notificajudiciales@keralty.com

CIUDAD.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO
25 OCT 2021
HOY

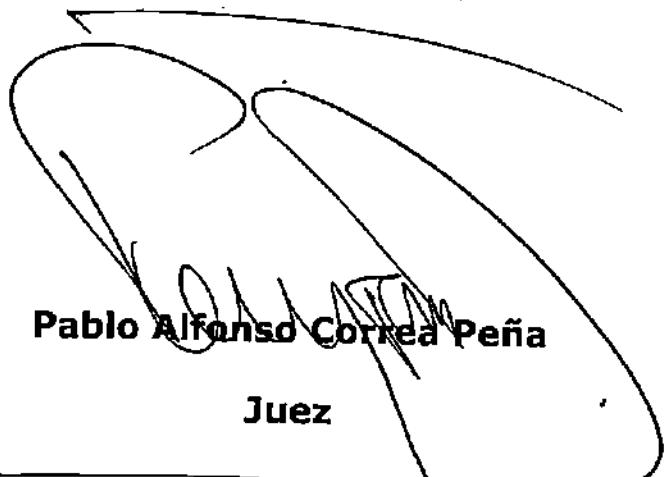
51

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00236

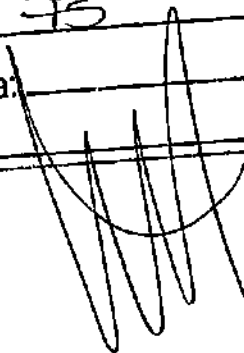
La comunicación remitida por la E.P.S. SANITAS se agrega a los autos y se pone de presente a las partes, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



34

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00703

Se agrega al expediente la información allegada por la apoderada demandante correspondiente al trámite que se le dio al oficio No 769 de fecha 25 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

221

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00766

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el oficio de levantamiento de la medida de la inscripción de la demanda, se encuentra elaborado de fecha 09 de agosto del 2021, en el interior del proceso a folio 205 del presente cuaderno, para darle el trámite correspondiente.

Por lo tanto se le recuerda que los despachos judiciales están atendiendo al público de manera presencial en los horarios de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre diez (10) de 2019

Radicación:

110014003029-2019-00071-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

- 1.- Téngase en cuenta las publicaciones en la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., y el registro nacional de personas emplazadas, sin que alguna PERSONA INDETERMINADA haya comparecido a notificarse del auto admisorio proferido al interior de este proceso.
- 2.- La parte demandante de estricto cumplimiento al auto de fecha 14 de marzo de 2019, en el sentido de emplazar a los demandados, toda vez que los mismos no fueron incluidos en la anterior publicación.
- 3.- En cuenta la contestación a demanda allegada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario), la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante.
- 4.- Teniendo en cuenta lo dicho por el citado banco en su escrito de contestación, se ordena CITAR a REINTEGRA SAS, a fin de que se integre al contradictorio al ser el actual ACREEDOR HIPOTECARIO del bien inmueble objeto de la Litis, por lo cual, deberá ser notificado de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.
- 5.- Por lo anterior, el proceso quedará suspendido mientras comparece el referido acreedor hipotecario y en virtud de lo dispuesto en art. 61 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PENA
JUEZ

SABR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m.	
No. <u>102</u>	hoy, <u>11 SEP 2019</u>
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO	

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZGADO 29 CIVIL MPAL

GFUC

62483 3-MAR-20 14:27

323

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 2019 - 0071

(11001400302920190007100)

Demandantes:

JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA C.C. No. 9505874 y ALVEIRO CRUZ TORRES C.C. No. 72326258

Demandados:

CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ C.C. No. 51974241,

JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILLA C.C. No. 93'365.205

REINTEGRA S.A.S. EN CALIDAD DE "ACREEDOR HIPOTECARIO".

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO

MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74'370.481 de Duitama, portador de la Tarjeta profesional No. 158.855 del C. S. J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad REINTEGRA S.A.S. con NIT. 900.355.863- 8, de conformidad con el poder legalmente otorgado y que adjunto a este escrito, por medio del presente, y estando dentro del término legal, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y a pronunciarme frente a la citación en calidad de acreedor hipotecario** dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

El hecho PRIMERO: A mi mandante no le consta, por tratarse de un hecho de un tercero, los demandantes deben probarlo en debida forma en el transcurso del proceso; mi mandante se atiene a lo que se pruebe.

El hecho SEGUNDO: A mi mandante no le consta, por tratarse de un hecho de un tercero, los demandantes deben probarlo en debida forma en el transcurso del proceso; mi mandante se atiene a lo que se pruebe.

El hecho TERCERO: A mi mandante no le consta que los demandantes hayan propendido por la conservación, mejoras y demás elementos aducidos en este hecho de la demanda, son hechos de terceros que mi representada desconoce, los demandantes deberán probar en debida forma. Que se pruebe.

El hecho CUARTO: A mi mandante no le consta los supuestos actos de señor y dueño respecto del inmueble objeto de la litis; sin embargo, de la documenta aportada con la demanda parecen ser ciertos; los demandantes deberán probarlo en debida forma en el transcurso del proceso.

El hecho QUINTO: A mi mandante no le consta los supuestos actos de señor y dueño y en especial en lo que tiene que ver con el pago por concepto de valorización respecto del inmueble objeto de la litis; sin embargo, de la documenta aportada con la demanda parecen ser ciertos; los demandantes deberán probarlo en debida forma en el transcurso del proceso.

El hecho SEXTO: A mi mandante no le consta los supuestos actos de señor y dueño y en especial en lo que tiene que ver con el pago por concepto de impuesto predial respecto del inmueble objeto de la litis; sin embargo, de la documenta aportada con la demanda parecen ser ciertos; los demandantes deberán probarlo en debida forma en el transcurso del proceso.

12
344

El hecho SEPTIMO: A mi mandante no le consta los supuestos actos de señor y dueño y en especial en lo que tiene que ver con el pago de servicios públicos respecto del inmueble objeto de la litis; sin embargo, de la documenta aportada con la demanda parecen ser ciertos; los demandantes deberán probarlo en debida forma en el transcurso del proceso.

El hecho OCTAVO: A mi mandante no le consta este hecho se trata de hechos de un tercero; los demandantes deberán probarlo en debida forma. Me representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

El hecho NOVENO: A mi mandante no le consta este hecho se trata de hechos de un tercero; los demandantes deberán probarlo en debida forma. Me representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

El hecho DECIMO: A mi mandante no le consta desde cuando los demandantes ejercen la supuesta posesión con ánimo de señor y dueño del bien inmueble objeto de la litis; se trata de hechos de un tercero; la demandante deberá probarlo en debida forma. Me representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

El hecho DECIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con la anotación 15 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687 que corresponde al inmueble objeto de la litis.

El hecho DECIMO SEGUNDO: A mi mandante no le consta este hecho se trata de hechos de un tercero y dentro de la documental aportada con la demanda no hay prueba que acredite este hecho; los demandantes deberán probarlo en debida forma. Me representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

El hecho DECIMO TERCERO: A mi mandante no le consta este hecho se trata de hechos de un tercero y dentro de la documental aportada con la demanda no hay prueba que acredite este hecho; los demandantes deberán probarlo en debida forma. Me representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

El hecho DECIMO CUARTO: Es cierto de conformidad con la documental que obra en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Mi mandante se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso; sin embargo, mi mandante se opone a que en caso de que el juzgado acceda a esta pretensión de la demanda se cancele el gravamen hipotecario que pesa respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687 y que se encuentra debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición en la anotación número 4. Constituida mediante Escritura Pública No. 3578 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá ya que como se encuentra plenamente probado dentro del expediente, REINTEGRA S.A.S. ostenta la calidad de actual corredor hipotecario y cesionario de las garantías y las obligaciones número 2099003949 y 5406919336520507 cedidas por BANCOLOMBIA S.A. a REINETGRA S.A.S. en el mes de mayo de 2014 las cuales a la fecha se encuentran vigentes y pendientes de pago en cabeza del Señor JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA identificado con la cedula de ciudadanía número 93'365.205 y debidamente garantizada con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de la litis es así como existiendo obligaciones pendientes por cancelar a favor del acreedor hipotecario no es procedente la cancelación de la garantía.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Mi mandante se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso; sin embargo, mi mandante se opone a que en caso de que el juzgado acceda a esta pretensión de la demanda se cancele el gravamen hipotecario que pesa respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687 y que se encuentra debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición en la anotación número 4. Constituida mediante Escritura Pública No. 3578 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá ya que como se encuentra plenamente probado dentro del expediente, REINTEGRA S.A.S. ostenta la calidad de actual corredor

325
hipotecario y cesionario de las garantías y las obligaciones número 2099003949 y 5406919336520507 cedidas por BANCOLOMBIA S.A. a REINETGRA S.A.S. en el mes de mayo de 2014 las cuales a la fecha se encuentran vigentes y pendientes de pago en cabeza del Señor JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA identificado con la cedula de ciudadanía número 93'365.205 y debidamente garantizada con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de la litis es así como existiendo obligaciones pendientes por cancelar a favor del acreedor hipotecario no es procedente la cancelación de la garantía.

A LA TERCERA PRETENSION: Mi mandante se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo mi mandante se opone a que en caso de que el juzgado acceda a esta pretensión de la demanda se cancele el gravamen prendario respecto del bien gravado con prenda y que se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición del vehículo ya que como se encuentra plenamente probado dentro del expediente, REINTEGRA S.A.S. ostenta la calidad de actual corredor prendario y cesionario de las garantías y la obligación número 11429837 que a la fecha se encuentran vigentes en cabeza del Señor JOSE GUILLERMO BELTRAN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79'349.902 y debidamente garantizada con el gravamen prendario que pesa sobre el vehículo automotor de placas SVD247 es así como existiendo obligaciones pendientes por cancelar a favor del acreedor prendario no es procedente la cancelación de la garantía prendaria.

A LA TERCERA: Mi mandante se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso; sin embargo, mi mandante se opone a que en caso de que el juzgado acceda a esta pretensión de la demanda se cancele el gravamen hipotecario que pesa respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687 y que se encuentra debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición en la anotación número 4. Constituida mediante Escritura Pública No. 3578 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá ya que como se encuentra plenamente probado dentro del expediente, REINTEGRA S.A.S. ostenta la calidad de actual corredor hipotecario y cesionario de las garantías y las obligaciones número 2099003949 y 5406919336520507 cedidas por BANCOLOMBIA S.A. a REINETGRA S.A.S. en el mes de mayo de 2014 las cuales a la fecha se encuentran vigentes y pendientes de pago en cabeza del Señor JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA identificado con la cedula de ciudadanía número 93'365.205 y debidamente garantizada con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de la litis es así como existiendo obligaciones pendientes por cancelar a favor del acreedor hipotecario no es procedente la cancelación de la garantía.

EXCEPCIONES DE FONDO

EL DEMANDANTE NO HA EJERCIDO TODOS LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO QUE INDICA LA LEY PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR PRESCIPCION

Como se manifestó con la contestación de la demanda en el pronunciamiento frente a las pretensiones, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687 que pretenden adquirir los demandantes por prescripción extraordinaria pesa un gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3578 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá; el cual se encuentra vigente y que fuera constituido por los Señores JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA identificado con la cedula de ciudadanía número 93'365.205 y identificado con la cedula de ciudadanía número CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 51'974.241 y hoy en cabeza de REINTEGRA S.A.S. en virtud de la compra de cartera y cesión de las garantías y obligaciones en cabeza del señor JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA hecha por Bancolombia en favor de mi mandante, tal como da cuenta la certificación aportada con esta contestación de la demanda.

Causa curiosidad que el demandante en el libelo de forma extraña omite hacer mención respecto del gravamen que pesa sobre el bien objeto de la litis y que se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición aportado al proceso; tratando de desconocer los derechos del acreedor hipotecario y a sabiendas que existen obligaciones pendientes de pago y garantizadas con hipoteca tal como queda plenamente demostrado con la documental que obra en el expediente y la certificación

326
aportada con esta contestación de la demanda, es decir existiendo obligaciones vigentes garantizadas con el gravamen que pesa sobre el bien que pretende adquirir por usucapión los demandantes debieron tratar de solucionar estas obligaciones a fin de sanear plenamente el bien objeto de la litis.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado con la documental que obra en el expediente que el demandado dejó de cumplir los actos de señor y dueño necesarios para obtener la declaratoria de adquisición del bien por prescripción adquisitiva de dominio. Es decir que con la omisión de parte de los hoy demandantes de sanear el bien y cancelar las obligaciones pendientes de pago que se encuentran garantizadas con hipoteca, queda plenamente demostrado que dejó de ejercer la totalidad de los actos de señor y dueño que le correspondían para adquirir el bien por la vía que hoy se demanda, teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra plenamente demostrada la omisión del demandante, solicito al señor juez denegar las pretensiones de la demanda.

IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACION DE LA HIPOTECA SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIS

La importancia de la garantía hipotecaria radica en que a través de esta se le da respaldo y garantiza al acreedor para el cumplimiento de su crédito en el entendido que con la garantía principal este va a ser satisfecho por parte del deudor o por aquel que ostente la calidad de propietario del bien inmueble ya que la misma no saca del comercio el bien; es claro entonces que el acreedor está facultado por la ley para obtener el pago de las obligaciones a cargo del deudor exigiendo el pago frente al actual propietario del bien.

En ese orden de ideas es forzoso concluir que el gravamen hipotecario se constituyó única y exclusivamente para garantizar el pago de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de su acreedor, teniendo en cuenta lo anterior el Señor JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA es deudor de las obligaciones número 2099003949 y 5406919336520507 cedidas por BANCOLOMBIA S.A. a REINETGRA S.A.S., siendo el actual acreedor hipotecario la sociedad REINTEGRA S.A.S. es decir que el demandante no está facultado para solicitar el levantamiento de la hipoteca por vía judicial o extra judicial hasta que no satisfaga las obligaciones garantizadas con la hipoteca sobre el bien que pretende usucapir; lo anterior queda plenamente demostrado con la documental allegada con la demanda y la contestación, así las cosas en el presente no es procedente la cancelación del gravamen hipotecario, y teniendo en cuenta lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción y abstenerse de levantar la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687, dejando vigente la garantía sobre el bien objeto de la Litis ya que esta garantiza las obligaciones a que se hace referencia en la contestación de la demanda y que se acreditan con la documental aportada.

EXCEPCION GENERICA

Solicito al Señor Juez, se declare cualquier excepción que resulte probada dentro del presente proceso, así no haya sido alegada por esta parte procesal.

PETICION ESPECIAL

En caso que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, comedidamente le solicito al despacho abstenerse de levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto de la litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1395687 ya que la entidad que represento hará valer sus derechos como acreedor en proceso ejecutivo ante el despacho judicial correspondiente en su debida oportunidad, por lo anterior y con el debido respeto solicito al despacho abstenerse de levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Documentales: Solicito al despacho tener como pruebas la documental obrante en el expediente, así como la Certificación expedida por Covinoc S.A quien ostento la calidad de Administrador de cartera de propiedad de la Sociedad REINTEGRA S.A.S. que da cuenta de la venta de carteara a cargo del Señor JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILA y la cesión de garantía en favor REINTEGRA S.A.S.

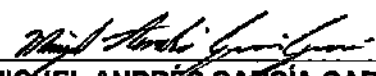
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 46 No. 19 – 45 Apto. 401 de la ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3173705498 Correo electrónico: miguelandresgarcia@gmail.com y/o miguelandresgarcia1@gmail.com

La sociedad demandada recibe notificaciones en la Calle 19 No. 7 – 48 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: financiera@covinoc.com

El apoderado General de la sociedad demandada recibe notificaciones en la Calle 19 No. 7 – 48 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.. Correo electrónico: financiera@covinoc.com

Del Señor Juez,


MIGUEL ANDRÉS GARCÍA GARCÍA
C.C. No. 74'370.481 de Duitama
T.P. No. 158.855 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 4 SEP 2020
HOY 

328



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120013982736DC

28 de enero de 2020 Hora 16:54:19

0120013982

Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : REINTEGRA SAS
N.I.T. : 900355863-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01988725 del 5 de mayo de 2010

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 74,529,644,875

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 19 7 48
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: financiera.reintegra@covinoc.com

Dirección Comercial: CL 19 7 48
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: financiera.reintegra@covinoc.com

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 3 de mayo de 2010, inscrita el 5 de mayo de 2010 bajo el número 01381145 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada REINTEGRA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
1	2010/05/28	Asamblea de Accionist	2010/07/02	01395793
2	2010/11/22	Asamblea de Accionist	2011/01/12	01444248
5	2011/07/07	Asamblea de Accionist	2011/07/29	01499808
6	2011/12/15	Asamblea de Accionist	2012/01/17	01599292
16	2013/12/23	Asamblea de Accionist	2013/12/26	01793364
18	2014/05/23	Asamblea de Accionist	2014/06/26	01847482
22	2014/12/16	Asamblea de Accionist	2014/12/24	01897951
23	2015/01/26	Asamblea de Accionist	2015/04/28	01934235
25	2015/04/30	Asamblea de Accionist	2015/05/20	01940584
26	2015/08/28	Asamblea de Accionist	2015/09/18	02020507
30	2016/08/29	Asamblea de Accionist	2016/09/07	02138278
39	2018/08/09	Asamblea de Accionist	2018/08/24	02369491
43	2019/09/25	Asamblea de Accionist	2019/09/30	02510935

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social. La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. La compra, gestión, administración, cobro, recuperación y negociación, a cualquier título, directamente o a través de terceros, de todo tipo de cartera; 2. La recopilación, sistematización, organización, almacenamiento y actualización de la información comercial en bancos de datos y el suministro de dicha información a terceros, según las prescripciones legales vigentes; 3. La adquisición y administración de todo tipo de activos, productivos e improductivos de entidades de naturaleza pública, privada o mixta; 4. La enajenación, arrendamiento, titularización, gravamen, administración, custodia de bienes muebles e inmuebles sociales y/o de terceros recibidos a cualquier título; 5. La contratación de la prestación de servicios y la realización de todo tipo de acuerdos con terceros para el desarrollo del objeto social. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá, entre otras: a) constituir establecimientos, almacenes, depósitos o agencias; b) adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, rurales o urbanos, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles en general; c) explotar marcas, nombres comerciales, cualquier otro bien incorporal o de propiedad industrial o intelectual; d) celebrar contratos de sociedad, mutuo, seguro, transporte, cuentas en participación, asociación y/o colaboración empresarial; e) celebrar con establecimientos de crédito o entidades

329



Camara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120013982736DC

28 de enero de 2020 Hora 16:54:19

0120013982

Página: 2 de 9

* * * * *

bancarias o financieras, entidades locales o multilaterales toda clase de contratos y operaciones; f) intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar, g) negociar a cualquier título toda clase de títulos valores y otros efectos negociables, girar, endosar, avalar, enajenar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, garantizar, asegurar, cobrar, negociar, pagar o cancelar títulos valores o cualquier otro efecto de comercio y aceptarlos en pago y en general realizar toda clase de operaciones títulos valores; h) abrir y mantener cuentas bancarias locales o en el exterior bajo su razón social; i) construir, explotar, administrar bienes inmuebles de cualquier clase y destinación administrados o adquiridos a cualquier título; j) ejecutar en general todos los actos, operaciones o contratos de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

8299 (Otras Actividades De Servicio De Apoyo A Las Empresas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$25,000,000,000.00
No. de acciones : 25,000,000,000.00
Valor nominal : \$1.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$24,065,759,133.00
No. de acciones : 24,065,759,133.00
Valor nominal : \$1.00

** Capital Pagado **

Valor : \$24,065,759,133.00
No. de acciones : 24,065,759,133.00
Valor nominal : \$1.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1050 del 21 de mayo de 2014, inscrito el 26 de mayo de 2014 bajo el No. 00141215 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cartagena, comunicó que en el proceso ordinario de menor

cuantía de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios de Nancy Victoria Gomez Perez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales y accidentales, por el primer suplente del representante legal, o por el segundo suplente del representante legal. El representante legal y sus suplentes, serán los representantes legales de la sociedad.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Documento Privado no. de Accionista Único del 3 de mayo de 2010, inscrita el 5 de mayo de 2010 bajo el número 01381145 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Aristizabal Ramirez Jhon Jairo	C.C. 000000019329650
segundo suplente	
Puentes Jarro Luz Mery	C.C. 000000052118491

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2017, inscrita el 5 de mayo de 2017 bajo el número 02221924 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Poveda Barragan Juan Manuel	C.C. 000000080419636

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El Representante Legal se encargará de la gestión de los negocios sociales, será el representante de la sociedad y tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cumplimiento del desarrollo del objeto social, tales como: (a) representar a la sociedad ante autoridades judiciales o extrajudiciales, administrativas o policivas ante quienes deba intervenir activa o pasivamente o conferir poderes al efecto, cuando fuere necesario; (b) Realizar todas las operaciones necesarios para desarrollar el objeto social de la sociedad, y conferir poderes al efecto, cuando fuere necesario; (c) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad entre ellos, pero sin limitarse a los asociados a: contratos de prestación de servicios con terceros, cuentas en participación, asociación y/o colaboración empresarial, contratos con abogados externos, honorarios de abogados, gastos notariales, gastos procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, viáticos, cajas menores, administración de activos, administración de garantías, pagos a terceros relacionados con la gestión del portafolio, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la asamblea general de accionistas de conformidad con lo previsto en estos estatutos; (d) crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad; designar y remover libremente a los empleados que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas; escoger libremente al personal de trabajadores, determinar sus

330



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120013982736DC

28 de enero de 2020 Hora 16:54:19

0120013982

Página: 3 de 9

* * * * *

funciones, ocupaciones, salarios, etc.; celebrar y firmar contratos de trabajo y darlos por terminados; (e) Ejercer la administración directa de la sociedad como promotor, gestor y ejecutor de los negocios sociales; (f) Organizar el control interno de la sociedad y cuidar que el recaudo, manejo, inversión y disposición de los fondos se hagan debidamente; (g) Convocar a la asamblea general de accionistas en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario; (h) Transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la sociedad; (i) Las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. El representante legal y sus suplentes requerirán autorización de la asamblea general de accionistas, para la realización de cualquier acto o contrato que supere los quinientos (500) Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la realización de dicho acto o suscripción del determinado acto o contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el representante legal y sus suplentes así como el representante legal judicial, tendrán plenas facultades para celebrar y suscribir todos los actos y contratos, escrituras, y demás documentos que se requieran para recibir los portafolios de activos que se adquieran por parte de la sociedad y dar pleno cumplimiento a las obligaciones que se pacten en los contratos de compraventa respectivos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1988 de la Notaria 18 de Bogotá D. C., del 12 de agosto de 2014, inscrita el 22 de agosto de 2014 bajo los Nos. 00028800, 00028803, 00028806, 00028807, 00028809 y 00028816 del libro V, compareció Jhon Jairo Aristizabal Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.650 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, requiere otorgar poder general a los funcionarios que a continuación se relacionan de conformidad con las siguientes cláusulas: primera: que por este instrumento público confiere poder general a los señores Martha Lucía Mesa Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía número 25.126.777 de Samaná, Marco Tulio Cruz Ricci identificado con cédula de ciudadanía número 79.262.109 de Bogotá, Luz Mery Cataño Serna identificada con cédula de ciudadanía número 42.072.070 de Pereira, Lucía Eugenia Delgado Enriquez identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.356 de Popayán, para que en nombre y representación de la compañía, ejecute los siguientes actos, tales como: 1. Representar a la compañía a nivel nacional, ante los órganos judiciales extrajudiciales,

administrativos, policivos, entidades de vigilancia y control, de carácter público o privado, así como de terceros, respecto de los portafolios de cartera de créditos que la compañía adquiera o haya adquirido. Pudiendo nombrar mandatarios bajo su exclusiva responsabilidad, para que la representen d conformidad con las facultades otorgadas. 2. Efectúe las negociaciones con clientes, aprobar y suscribir facilidades o acuerdos de pago con los mismos, previa autorización emitida por la instancia respectiva de conformidad con las políticas que se hayan establecido para el efecto. 3. Acepte ofertas de cesión, derechos de crédito, de derechos litigiosas, títulos valores, y garantías, previa autorización emitida por la instancia respectiva. 4. Aceptar ofertas de compra de inmuebles, previa autorización emitida por instancia respectiva. 5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo. 6. Suscribir a favor de terceros los endosos de títulos valores, así como la cesión de las garantías que respaldan los créditos de la compañía. 7. Solicitar ante las Notarias respectivas, la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas, de mutuo y/o hipoteca que presten mérito ejecutivo o cualquier otra, y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hayan sido adquiridos por la compañía. 8. Formular las denuncias de pérdida o extravío de documentos a que haya higa para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que la compañía adquiera o haya adquirido. 9. Suscribir los memoriales de cesión, notas de cesión, endosos o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la compañía, respecto de obligaciones o garantías que la compañía, haya adquirido o adquiera en virtud de la adquisición de portafolios de cartera de créditos. 10. Suscribir las escrituras públicas de transferencia de dominio respecto de los inmuebles adquiridos en remate o dación en pago o por cualquier otro medio; así mismo podrá suscribir documentos de cesión. 11. Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipoteca o solicitudes de levantamiento de prenda y cancele todo tipo de gravamen respecto de cualquier tipo de bien mueble o inmueble que se relacione con la cartera de créditos adquirido por la compañía. 12. Suscribir las escrituras de aclaración, adición o modificación respecto de los actos de transferencia de dominio, cancelación de gravámenes, compraventa de inmuebles, así como de cualquier otra escritura pública relacionada con los portafolios que la compañía haya adquirido o adquiera. 13. suscribir promesas de compraventa de inmuebles, escrituras públicas de compraventa de inmuebles, suscribir y aceptar escrituras de constitución de hipoteca, a favor de terceros o de la compañía respecto de bienes que sean adquiridos por la compañía. 14. Actuar dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación en los trámites de ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal, incluyendo sin limitarse a la facultad de presentar créditos, objetar y votar. 15. Atender y dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y cualquier solicitud que se presente ante la compañía. 16. Atender en nombre de la compañía, las acciones de tutela, acciones de grupo, acciones populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la compañía a nivel nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades y, solicitar

la revisión ante la corte constitucional cuando ello sea procedente. 17. Negociar en representación de la compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal en donde la compañía figure como propietario o que se encuentren en trámite de transferencia de dominio a su favor. 18. Interponer o presentar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y/o acciones judiciales ante cualquier autoridad judicial, administrativa, privada o policiva. 19. Otorgar, ratificar, revocar poderes y constituir o sustituir apoderados bajo su exclusiva responsabilidad respecto de todo tipo de proceso judicial, administrativo, policivo, o privado o en cualquier tipo de actuación o trámite como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la entidad en cualquier gestión procesal judicial o extrajudicial, entre otras, en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas a nivel nacional. 20. Asistir y representar a la compañía en todo clase de las diligencias, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos, policivos privados, a nivel nacional; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como interrogatorio de parte, exhibición de documentos con facultad expresa par reconocer documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas, con facultad expresa para confesar y reconocer documentos. 21. Asistir y representar a la compañía con facultades expresas, para conciliar, desistir, transigir y recibir, dentro de las audiencias de conciliación judiciales prejudiciales, extrajudicial o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. 22. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad las facultades otorgadas en este poder. Segunda: que también, por este instrumento público confiere poder genera a los señores: Cesar Augusto Aponte Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 93.396.585 de Ibagué, para que en nombre y representación de la compañía, ejecute los siguientes, tales como: 1. Representar a la compañía a nivel nacional, ante los órganos judiciales, extrajudiciales, administrativos, policivos, entidades de vigilancia y control de carácter público o privado, así como de terceros respecto de los portafolios de cartera de créditos que la compañía adquiera o haya adquirido. 2. Efectúe las negociaciones con clientes, aprobar y suscribir facilidades o acuerdos de pago con los mismos previa autorización emitida por la instancia respectiva de conformidad con las políticas que se hayan establecido para el efecto. 3. Acepte ofertas de cesión, derechos de crédito, de derechos litigiosos, títulos valores y garantías, previa autorización emitida por la instancia respectiva. 4. Acepte ofertas de compra de inmuebles,

previa autorización emitida por la instancia respectiva. 5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo. 6. Suscribir a favor de terceros los endosos de títulos valores, así como la cesión de las garantías que respaldan los derechos de la compañía. 7. Solicitar ante las Notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas de mutuo y/o hipoteca que presten mérito ejecutivo o cualquier otra, y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hayan sido adquiridos por la compañía. 8. Formular las denuncias de pérdida o extravío de documentos a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que la compañía adquiera o haya adquirido. 9. Suscribir memoriales de cesión, notas de cesión, endosos o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la compañía, respecto de obligaciones o garantías que la compañía, haya adquirido adquiriera en virtud de la adquisición de portafolios de cartera de créditos. 10. Suscribir las escrituras públicas de transferencia de dominio respecto de los inmuebles adquiridos en remate o dación en pago o por cualquier otro medio, así mismo podrá suscribir documentos de cesión. 11. Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipoteca o solicitudes de levantamiento de prenda y cancele todo tipo de gravamen respecto de cualquier tipo de bien, mueble o inmueble que se relacione con la cartera de créditos adquirido por la compañía. 12. Suscribir las escrituras de aclaración, adición o modificación respecto de los actos de transferencia de dominio, cancelación de gravámenes, compraventa de inmueble así como de cualquier otra escritura pública relacionada con los portafolios que la compañía adquirido o adquiriera. 13. Actuar dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación en los trámites de ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal, incluyendo sin limitarse a la facultad de presentar créditos, objetar y votar. 14. Atender y dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y cualquier solicitud que se presente ante la compañía. 15. Atender en nombre de la compañía, las acciones de tutela, acciones de grupo, acciones populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la compañía a nivel nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades y, solicitar la revisión ante la corte constitucional cuando ello sea procedente. 16. Interponer o presentar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y/o acciones judiciales ante cualquier autoridad judicial, administrativa, privada o policiva. 17. Otorgar, ratificar, revocar poderes y constituir o sustituir apoderados bajo su exclusiva responsabilidad respecto de todo tipo de proceso judicial, administrativo, policivo, o privado o en cualquier tipo de actuación o trámite como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la entidad en cualquier gestión procesal judicial o extrajudicial, entre otras, en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas a nivel nacional. 18. Instaurar y terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo, con facultad expresa de recibir; respecto de los procesos ejecutivos y concursales o cualquier otro en el que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar

desgloses, tramitar los desarchivos, y/o retirar los documentos legales correspondientes, o títulos judiciales. 19. Iniciar procesos de cancelación y reposición de títulos valores o conferir poder para el efecto. 20. asistir y representar a la compañía en toda clase de las diligencias, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos, policivos o privados a nivel nacional, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como interrogatorio de parte, exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales administrativas, policivas o privadas, con facultad expresa para confesar y reconocer documentos. 21. Representar a la compañía con facultades expresas para conciliar, desistir, transigir y recibir dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales, extrajudicial o de amable composición en las que esta sea citada, así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. 22. Ejercer la representación en los procesos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, en donde sea citada la entidad como tercero interviniente. 23. solicitar directamente las pruebas necesarias tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicios necesarios para ello. 24. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales administrativos o policivos a nivel nacional. 25. Transigir, recibir, desistir e interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos, o policivos a nivel nacional, en los que la compañía sea parte. 26. Participar y hacer parte en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias de la compañía, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad, con facultad expresa para hacer postura o solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta del crédito y en cualquier clase de proceso a favor de la compañía. 27. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivos adelantados por la compañía, o en los que actúe en calidad de cesionario, así como otorgar poderes para retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos adelantados por la compañía o en los que actúe como cesionaria. 28. Suscribir promesas de compraventa de inmuebles, escrituras públicas de compraventa de inmuebles, suscribir y aceptar escrituras de constitución de hipotecas, a favor de terceros o de la compañía respecto de bienes que sean adquiridos por la compañía. 29. Negociar en representación de la compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal en donde el patrimonio autónomo figure como propietario o que se encuentren en trámite de transferencia de dominio a su favor. 30. Suscribir contratos de

arrendamiento, comodatos, anticresis, permutas y en general todo tipo de contratos relacionados con la actividad de comercialización, administración y transferencia de bienes inmuebles de propiedad de la compañía y que estén relacionados con la adquisición de portafolios de cartera de créditos. 31. Asistir en representación de la compañía a juntas o asambleas de copropietarios. 32. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad las facultades otorgadas en este poder. Tercera: Que también por este instrumento público confiere poder general a Sandra Rocio Valero Sierra identificada con cédula de ciudadanía número 52.788.937 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía, ejecute los siguientes actos tales como: 1. Representar a la compañía a nivel nacional, ante los órganos, judiciales, extrajudiciales, administrativos, policivos, entidades de vigilancia y control, de carácter público o privado, así como de terceros, respecto de los portafolios de cartera de créditos que la compañía adquiera o haya adquirido. 2. Solicitar ante las notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas de la escrituras públicas de mutuo y/o hipoteca que presten mérito ejecutivo o cualquier otra, y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hayan sido adquiridos por la compañía. 3. Formular las denuncias de pérdida o extravío de documentos a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que la compañía adquiera o haya adquirido; 4. Suscribir los memoriales de cesión, notas de cesión endosós o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la compañía, respecto de obligaciones o garantías que la compañía, haya adquirido o adquiera en virtud de la adquisición de portafolios de cartera de créditos. 5. suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipoteca o solicitudes de levantamiento de prenda y cancele todo tipo de gravamen respecto de cualquier tipo de bien mueble o inmueble que se relacione con la cartera de créditos adquirido por la compañía. 6. Actuar dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación en los trámites e ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal, incluyendo sin limitarse a la facultad de presentar créditos, objetar y votar. 7. Atender y dar respuesta a las peticiones, quejas, rectamos y cualquier solicitud que se presente ante la compañía. 8. Atender en nombre de la compañía, las acciones de tutela, acciones de grupo, acciones populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la compañía a nivel nacional quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades y, solicitar la revisión ante la corte constitucional cuando ello sea procedente. 9. Interponer o presentar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y/o acciones judiciales ante cualquier autoridad judicial, administrativa, privada o policiva. 10. Asistir y representar a la compañía en toda clase de las diligencias, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos, policivos o privados a nivel nacional, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como interrogatorio de parte, exhibición de documentos con facultad expresa para reconocimiento de documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas, con facultad expresa para confesar y reconocer documentos. 11. Asistir y representar a la compañía con facultades expresas para conciliar, desistir, transigir y recibir, dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales, extrajudicial o de amable

composición en las que esta sea citada: así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. 12. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional. 13. Expedir los certificados de cancelación de deuda que se requieran, así como realice los trámites necesarios para el cierre operativo de los créditos. 14. Atienda directamente u otorgue los poderes que se requieran para dar respuesta a los diferentes requerimientos que se reciban, referentes a trámites relacionados con la protección de datos personales. 15. Sustituya bajo su exclusiva responsabilidad las facultades otorgadas en este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 2594 de la Notaria 18 de Bogotá .C., del 20 de octubre de 2015 inscrita el 19 de noviembre de 2015 bajo el No. 00032618, 00032619, 00032620, del libro V, compareció Jhon Jairo Aristizabal Ramiez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.650 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a las siguientes personas: Victor Mario Hurtado Alegria identificado con la cédula de ciudadanía 94.512.852 de Cali, Yudy Aleida Villamizar Villar identificada con la cédula de ciudadanía .37.727.390 de Bucaramanga, Carlos Alberto Martinez Gomez identificado con la cédula de ciudadanía 98.659.220 de envigado, para que en nombre y representación de la compañía, ejecute los siguientes actos, tales como: 1. Representar a la compañía a nivel nacional, ante los órganos judiciales, extrajudiciales, administrativos, policivos, entidades de vigilancia y control, de carácter publico o privado, así como de terceros, respecto de los portafolios de cartera de créditos que la compañía adquiera o haya adquirido. Pudiendo nombrar mandatarios para que la representen de conformidad con las facultades otorgadas. 2. Efectué las negociaciones con clientes, apróbar y suscribir facilidades o acuerdos de pago con los mismos, previa autorización emitida por la instancia respectiva de conformidad con las políticas que se hayan establecido para el efecto. 3. Acepte ofertas de cesión, derechos de crédito, de derechos litigiosos, títulos valores, y garantías, previa autorización emitida por la instancia respectiva. 4. Aceptar ofertas de compra de inmuebles, previa autorización- emitida por la instancia respectiva. 5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo. 6. Suscribir a favor de terceros los endosos de títulos valores, así como la cesión de las garantías que respaldan los créditos de la compañía. 7. Solicitar ante las notarías respectivas, la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas de mutuo y/o hipoteca que presten mérito ejecutivo o cualquier otra, y

que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hayan sido adquiridos por la compañía. 8. Formular las denuncias de pérdida o extravío de documentos a que haya lugar para el inicio de procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan obligaciones que la compañía adquiera o haya adquirido. 9. Suscribir los memoriales de cesión, notas de cesión, endosos o cualquier otro documento necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la compañía, respecto de obligaciones o garantías que la compañía, haya adquirido o adquiera en virtud de la adquisición de portafolios de cartera de créditos. 10. Suscribir las escrituras públicas de transferencia de dominio respecto de los inmuebles adquiridos en remate o dación en pago o por cualquier otro medio; así mismo, podrá suscribir documentos de cesión. 11. Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipoteca o solicitudes de levantamiento de prenda y cancele todo tipo de gravamen respecto de cualquier tipo de bien, mueble o inmueble que se relacione con la cartera de créditos adquirió por la compañía. 12. Suscribir las escrituras de aclaración, adición o modificación respecto de los actos de transferencia de dominio, cancelación de gravámenes, compraventa de inmuebles, así como de cualquier otra escritura pública relacionada con los portafolios que la compañía haya adquirido o adquiera. 13. Actuar dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y audiencias de conciliación en los trámites de ley 550, concursales, de insolvencia o cualquier trámite de carácter universal, incluyendo sin limitarse a la facultad de presentar créditos, objetar y votar. 14. Atender y dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y cualquier solicitud que se presente ante la compañía. 15. Atender en nombre de la compañía, las acciones de tutela, acciones de grupo, acciones populares, de cumplimiento y demás requerimientos de tipo judicial o extrajudicial que sean interpuestos contra la compañía a nivel nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades y, solicitar la revisión ante la corte constitucional cuando ello sea procedente. 16. Interponer o presentar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y/o acciones judiciales ante cualquier autoridad judicial, administrativa, privada o policiva. 17. Otorgar, ratificar, revocar poderes y constituir. O sustituir apoderados bajo su exclusiva responsabilidad respecto de todo tipo de proceso judicial, administrativo, policivo, o privado o en cualquier tipo de actuación o trámite como apoderados de la compañía para que asistan y representen a la entidad en cualquier gestión procesal judicial o extrajudicial, entre otras, en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas a nivel nacional. 18. Instaurar y terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo, con facultad expresa de recibir, respecto de los procesos ejecutivos y concursales o cualquier otro en el que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses, tramitar los desarchivos y/o retirar los documentos legales correspondientes, o títulos judiciales. 19. Iniciar procesos de cancelación y reposición de títulos valores o conferir poder para el efecto. 20. Asistir y representar a la compañía en todo clase de las diligencias, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos, policivos o privados, a nivel nacional; asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como interrogatorio de parte, exhibición de documentos con facultad expresa para reconocer

documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas, con facultad expresa para confesar y reconocer documentos. 21. Asistir y representar a la compañía con facultades expresas para conciliar, desistir, transigir y recibir, dentro de las audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales, extrajudicial o de amable composición en las que ésta sea citada; así como suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. 22. Ejercer la representación en procesos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional, en donde sea citada la entidad como tercero interviniente. 23. Solicitar directamente las pruebas necesarias, tendientes al trámite de los juicios correspondientes, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio nefario para ello. 24. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional. 25. Transigir, recibir, desistir. E interponer recursos al interior de los procesos judiciales, administrativos, o policivos a nivel nacional; en los que la compañía sea parte. 26. Participar y hacer parte de las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de sus acreencias de la compañía, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad, con facultad expresa para hacer postura o solicitar la adjudicación de bienes por cuenta del crédito y en cualquier clase de proceso a favor de la compañía. 27. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos ejecutivo adelantado por la compañía o en los que actúe en calidad de cesionario, así como otorgar poderes para retirar, convertir y consignar títulos de depósito judicial producto de procesos adelantados por la compañía o en los que actúe como cesionaria. 28. Suscribir promesas de compraventa de inmuebles, escrituras públicas de compraventa de inmuebles suscribir y aceptar escrituras de constitución de hipotecas, a favor de terceros o de la compañía respecto de bienes que sean adquiridos por la compañía. 29. Negociar en representación de la compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal en donde la compañía figure como propietario o que se encuentren en trámite de transferencia de dominio a su favor. 30. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, anticresis, permutas y en general todo tipo de contratos relacionados con la actividad de comercialización administración y transferencia de bienes inmuebles de propiedad de la compañía y que estén relacionados con la adquisición de portafolios de cartera de créditos. 31. Asistir en representación de la compañía a juntas o asambleas de copropietarios. 32. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad las facultades otorgadas en este poder.

CERTIFICA:

334

Que por Escritura Pública No. 2583 de la Notaria 18 de Bogotá D.C., del 21 de noviembre de 2017, inscrita el 24 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00038380 del libro V compareció Jhon Jairo Aristizabal Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.650 de Bogotá D. C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maritza Carmen Sastoque Fragozo identificado con cédula de ciudadanía No. 57.444.692 de Santa Marta; John Fredy Miranda Martinez identificado con la cédula de ciudadanía número 80.188.791 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía, ejecuten las siguientes, tales como: 1. representar a la compañía a nivel nacional ante los órganos judiciales extrajudiciales administrativos policivos entidades de vigilancia y control de carácter público o privado así como de terceros respecto de los portafolios de cartera de créditos que la compañía adquiera o haya adquirido. 2. Efectuar las negociaciones con clientes, aprobar y suscribir facilidades o acuerdos de pago con los mismos. 3. Aceptar ofertas de cesión, derechos de crédito, de derechos litigiosos, títulos valores y garantías. 4. Aceptar ofertas de compra de bienes muebles e inmuebles. 5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigiosos, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo 6. suscribir a terceros los endosos de títulos valores así como la cesión de las garantías que respaldan los créditos de la compañía 7. Solicitar ante las notarias respectivas, la expedición de copias sustitutivas de las escrituras públicas de mutuo y/o hipoteca que presenten merito ejecutivo o cualquier otra, y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones que hayan sido adquiridos por la compañía. 8. Suscribir los memoriales de cesión, endosos o cualquier otro documento, necesario para legitimar la calidad de acreedor o propietario de la compañía-sobre el portafolio de créditos, respecto de obligaciones o garantías que la compañía haya adquirido o adquiera en virtud de la adquisición de portafolios cartera de créditos. 9. Suscribir las escrituras públicas de transferencia de dominio de los inmuebles adquiridos en remate o dación en pago o por cualquier otro medio; así mismo podrá suscribir documentos de cesión. La compañía. 10. Suscribir las escrituras públicas de cancelación de hipoteca o solicitudes de levantamiento de prenda y cancele todo tipo de gravamen respecto de cualquier tipo de bien mueble o inmueble que se relación con la cartera de créditos adquiridos. 11. suscribir las escrituras de aclaración adición o modificación respecto de los actos de transferencia de dominio cancelación de gravámenes compraventas del inmuebles así como de cualquier otra escritura pública relacionada con los portafolios que la compañía haya adquirido o adquiera. 12. suscribir promesas de compraventa de inmuebles escrituras públicas de compraventa de inmuebles suscribir y aceptar escrituras de constitución de hipotecas a favor de terceros o de la compañía respecto de bienes que s adquiridos por la compañía. 13. Actuar dentro de las audiencias, comités de vigilancia, interrogatorios de parte y de audiencias de conciliación en los trámites de ley 550, concursales, d insolvencia o cualquier trámite de carácter universal, incluyendo sin limitarse a la facultad de presentar créditos, objetar y votar. 14. Atender y dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y cualquier solicitud se presente ante la compañía. 15. Atender en nombre de la compañía, as acciones de tutela, acciones de grupo, acciones populares de cumplimiento y demás requerimientos se tipo judicial extrajudicial que

335



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120013982736DC

28 de enero de 2020 Hora 16:54:19

0120013982

Página: 8 de 9

* * * * *

sean interpuestos contra la compañía a nivel nacional, quedando facultado para interponer los recursos de ley o nulidades y, solicitar la revisión ante la corte constitucional cuando ello sea procedente. 16. Negociar en representación de la compañía las obligaciones derivadas de la administración respecto de inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal en donde a compañía figure como propietaria o que se encuentren en trámite de transferencia de dominio a su favor. 17. Interponer o presentar peticiones, tutelas, acciones de grupo, acciones populares, acciones de cumplimiento quejas, reclamos, solicitudes y/o acciones judiciales ante cualquier autoridad judicial, administrativa, privada policiva. 18. Otorgar, ratificar, revocar poderes y construir o sustituir apoderados bajo su exclusiva responsabilidad respecto de todo tipo de proceso judicial, administrativo, policivo o privado o en cualquier tipo de actuación o trámite como apoderados de la compañía para que se asistan y representen a la entidad en cualquier gestión procesal judicial o extrajudicial, entre otras, en las diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, exhibición de documentos y demás diligencias judiciales, administrativas policivas o privadas a nivel nacional 19 asistir y representar a la compañía en toda clase de las diligencias que se formulen o soliciten en los despachos judiciales administrativos policivos o privados, a nivel nacional audiencias de conciliación judiciales prejudiciales o extrajudicial, reuniones de amigable composición inspecciones judiciales practica de pruebas tales como interrogatorio de parte exhibición de documentos y en general todo tipo de diligencias judiciales administrativas policivas o privadas con facultad expresa para confesar, reconocer documentos, conciliar desistir y recibir, así como para suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. 20. Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales, administrativos o policivos a nivel nacional. 21. Hacer postura en las diligencias de remate y/o solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta de crédito bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la compañía. 22. Suscribir acuerdos y transacciones con los clientes y deudores. 23. Sustituir bajo su exclusiva responsabilidad las facultades en este poder.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 14 de agosto de 2019, inscrita el 14 de agosto de 2019 bajo el número 02496388 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Moreno Navarrete Wilmer Ferney C.C. 000001031141212
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de
octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número
02512061 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL SUPLENTE

Donneys Panadero Yeison Fabian C.C. 000001026288140
Que por Acta no. 29 de Asamblea de Accionistas del 21 de junio de
2016, inscrita el 1 de julio de 2016 bajo el número 02119764 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

DELOITTE & TOUCHE LTDA

N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de
2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan
en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la
correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los
sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de
Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son
informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de
Impuestos, fecha de inscripción : 18 de junio de 2010.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de enero de
2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000
SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted
tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de
75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el
segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525
de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su
empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

10
336



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120013982736DC

28 de enero de 2020 Hora 16:54:19

0120013982

Página: 9 de 9

* * * * *

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante P. A.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

JUZGADO 29 CIVIL MPAL

10F JC

62462 3-MAR-20 14:27

✓
337

REFERENCIA:

VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE:

JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES.

DEMANDADO:

CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ADICADO:

2019-0071-00

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 93.396.585 de Ibagué - Tolima, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderado General de la sociedad REINTEGRA S.A.S, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número 1988 de fecha 12 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circuito de Bogotá por el Doctor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de REINTEGRA S.A.S, sociedad por acciones simplificada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida con fecha tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), con matrícula mercantil número 01988725, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad el día cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), bajo el número 01381145 del libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 74.370.481 de Duitama y Tarjeta Profesional número 158.855 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de los intereses de la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

Este poder conlleva las facultades expresas de transigir, conciliar, sustituir, recibir, desistir, allanarse, notificarse en nombre de la sociedad que represento, de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión encomendada en el poder que se otorga, proponer denuncias del pleito, llamamiento en garantía, nulidades, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, así como las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este encargo.

Del Señor Juez,

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. No. 93.396.585 de Ibagué
Apoderado General REINTEGRA S.A.S
Nit. 900.355.863-8

Acepto,

MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA
C.C. No. 74.370.481 de Duitama
T.P. No. 158.855 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

4 SEP 2020

HOY

COVINOC S.A.
GERENCIA JURIDICA
Ficlas donde
REVISADO EN SU PARTE LEGAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha: 04 MAR 2020

Compareció ante el Secretario (a) de este despacho Miguel ANDRÉS GARCÍA GARCÍA quien presenta

C.C. N°. 14.370.481 de QUITAMA

T.P. N°. 158.833

Carnet N°. C.S.-J- y manifestó que la (s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente: *Miguel Andrés García García*

El Juez (a): _____

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS

Identificado (a) con C.C. 93.396.585 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. la huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá:

18 FEB 2020



62682 11-MAR-'20 9:23

Q 138

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 29 CIVIL MPAL

REF: PROCESO No. 2019-0071 DECLARATIVO DE ACCION DE PERTENENCIA DE JESUS ANTONIO CARDENAS Y ALVEIRO CRUZ CONTRA CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: TENER POR NOTIFICADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO POR 291 Y 292 DEL CGP

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No **79.531.414 DF BOGOTA D.C.**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **158.876 C.S.J.**, actuando en nombre y representación de los señores **JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES**, según poder, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Teniendo en cuenta que se aporó el citatorio previsto en el artículo 291 y el aviso consagrado por el artículo 292 del CGP, solicito a su despacho:

Tener por notificado al ACREEDOR HIPOTECARIO y continuar el trámite del presente proceso.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
DECIDIDO EN LA FECHA Y PARA AL
DESPACHO.
HOY - 4 SEP 2020

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: nacho <ignacio_52002@yahoo.es>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 10:40 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: proceso No. 2019-0071 pertenencia de Jesus Antonio Cardenas
Categorías: ACUSADO RECIBIDO

01 JUL 2020

BUEN DIA RESPETUOSAMENTE SOLICITO CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO DE LA REFERENCIA TENEINDO EN CUENTA QYUE SE APORTO EL AVISO AL NACREDOR HIPOTECARIO Y QUEDO LEGALMENTE NOTIFICADO, CULMINANDO EL TERMINO PARA HACERSE PARTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

ATT.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
79.531.414 DE BOGOTA D.C.
158.876 CSJ
APODERADO JESUS ANTONIO CARDENAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 4 SEP 2020
HOY



10 JUL 2020
g. virtual 340

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-0071 DECLARATIVO DE ACCION DE
PERTENENCIA DE JESUS ANTONIO CARDENAS Y ALVEIRO CRUZ
CONTRA CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: SOLICITO SE NOMBRE CURADOR QUE REPRESENTA TANTO
A LAS PERSONAS INDETERMINADAS COMO A LOS DEMANDADOS
SEÑORES CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ Y JESUS ANTONIO
ZULUAGA, TENER POR NOTIFICADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad vecino y residente en esta
ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 79.531.414 DE BOGOTA
D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 158.876 del CSJ,
actuando en nombre y representación de los señores JESUS ANTONIO
CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES, según poder, por medio del
presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Se tenga en cuenta que el suscrito apporto dos publicaciones de
emplazamiento, mediante las cuales se emplazó de debida forma a
las personas indeterminadas y a los demandados señores CLAUDIA
CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ Y JESUS ANTONIO ZULUAGA, que
dichas publicaciones fueron aportadas a su despacho y que por secretaria se
procedió a incluirlas en la página de EMPLAZADOS de la rama judicial, según
consta a folio 222 auto del 29 de mayo del año 2019.

Por lo anterior solicito se ordene el nombramiento de CURADOR, para que
represente a los emplazados dentro del presente proceso.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
4 SEP 2020
HCY

T
341

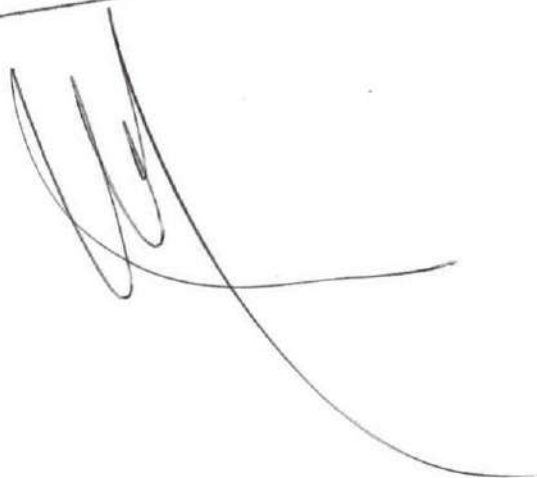
Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: nacho <ignacio_52002@yahoo.es>
Enviado el: sábado, 25 de julio de 2020 12:26 p. m. 25 JUL 2020
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: PROCESO No. 2019-0071 proceso pertenencia SOLICITUD CONTINUAR TRAMITE DAR POR NOTIFICADO ACREDEDOR HIPOTECARIO
Categorías: ACUSADO RECIBIDO

BUEN DÍA, SOLICITO DAR TRAMITE A LA NOTIFICACIÓN POR 291 Y 292 PRESENTADA POR EL SUSCRITO Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, POR LO TANTO TENIENDO COMO PRESENTADO EL EMPLAZAMIENTO SOLICITO NOMBRAR CURADOR.

ATT. 

JOSE IGNACIO ROJAS
T.P. No. 158.876 CSJ
APODERADO DEMANDANTE.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 4. SEP 2020
HOY 

15 AGO. 2020

J. virtual
342

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2019-0071 PERTENENCIA DE JESUS ANTONIO CARDENAS Y OTRO
CONTRA CLAUDIA CECILIA CASTAÑO.

ASUNTO: SOLICITUD CONTINUAR TRAMITE PROCESO, PROCEDER A NOMBRAR
CURADOR PARA LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS DEMANDADOS, TENER POR
NOTIFICADO ACREEDOR HIPOTECARIO.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de
BOGOTA D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como
apoderado de los demandantes, solicito a su despacho:

Se continúe el trámite del presente proceso, por haberse cumplido con la carga
procesal que impone la ley solicito se nombre curador y se proceda a tener por
notificado al acreedor hipotecario, según los documentos aportados por el
suscrito y que obran en el expediente, téngase en cuenta que el proceso se
encuentra innecesariamente paralizado sin trámite alguno por parte de su
despacho.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 14 SEP 2020
HOY



(8)

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL Y DE LA PANDEMIA POR EL NUEVO CORONAVIRUS. EL GOBIERNO NACIONAL DECLARO CUARENTENA TOTAL EN COLOMBIA. CONSECUENCIA DE ELLO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS JUDICIALES A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020. POR ESTA RAZÓN NO SE PUDO SEGUIR DANDO TRÁMITE A LOS DIFERENTES MEMORIALES Y ESCRITOS ALLEGADOS POR LAS PARTES A SUS PROCESOS.

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS EMANADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. MEDIANTE EL CUAL SE TOMAN ALGUNAS MEDIDAS. SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS A PARTIR DEL 1 DE JULIO 2020.

ESTE ES MI INFORME PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0071

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A., citado al proceso en su calidad de acreedor hipotecario, deberá tener en cuenta que en auto del 10 de septiembre de 2019 se le tuvo en cuenta que la entidad bancaria que representa cedió el derecho hipotecario a REINTEGRA S.A.S., y que por tal virtud se dispuso su extinción.

Que la cesionaria del derecho real, se hizo parte en el proceso y procedió a contestar la demanda (folios 233 a 343) por lo que en auto del 25 de septiembre de 2020 se le tuvo en cuenta su actuación.

Así las cosas, el BANCOLOMBIA S.A., ha sido desplazado del proceso, por su cesionario, como quedó anotado renglones arriba, por lo que su presencia en el proceso se torna innecesaria.

Con todo, tenga presente lo que el Art. 375 N° 9 del C.G.P. regula

NOTIFIQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 29 OCT 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 75		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

409



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0071

De conformidad con la documental que se allegó por el apoderado de los demandantes se dispone.

1. Aceptar la cesión de derechos litigiosos que hace el demandante JESÚS ANTONIO CÁRDENA ÁVILA a IRMA CÁRDENAS ÁVILA, esto según el escrito de cesión que se anexa.
2. En aplicación del Art. 68 del Código General del Proceso, se tiene a IRMA CÁRDENAS ÁVILA como litisconsorte cuasínesaria en este proceso, quien lo toma en el estado de su avance.
3. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN como apoderado de la litisconsorte cesionaria de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

1000

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

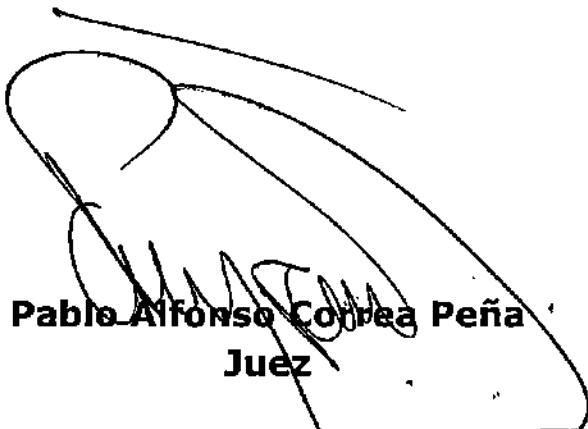
2019-00130

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **GERMAN MALAGÓN RODRÍGUEZ** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

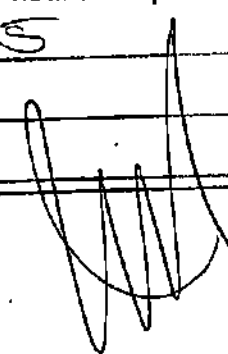
Por otra parte, Conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de ~~\$300.000~~ como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 75	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



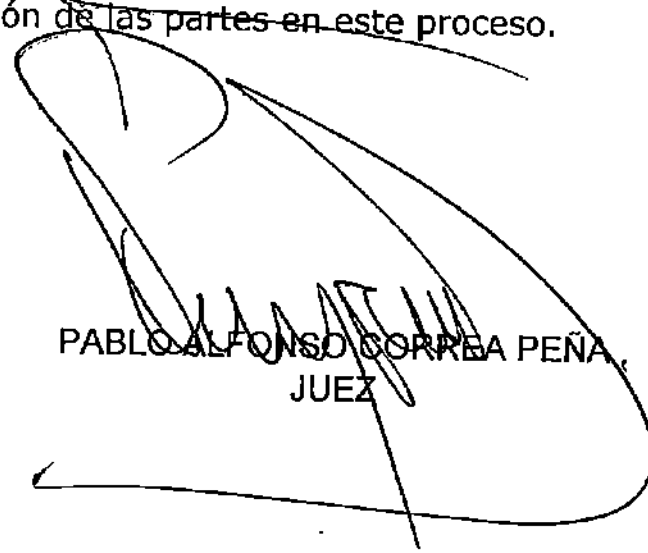
53

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00141

En atención a la solicitud que antecede elevada por el BANCO DE OCCIDENTE, la secretaria informe a esa entidad con claridad el nombre y la identificación de las partes en este proceso.

cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

295

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00159

Téngase en cuenta el escrito allegado por el apoderado demandante informando que dio cumplimiento al pago de los gastos a la auxiliar de la justicia Curador Ad Litem por la labor desempeñada al interior del presente asunto.

Notifíquese,

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

83

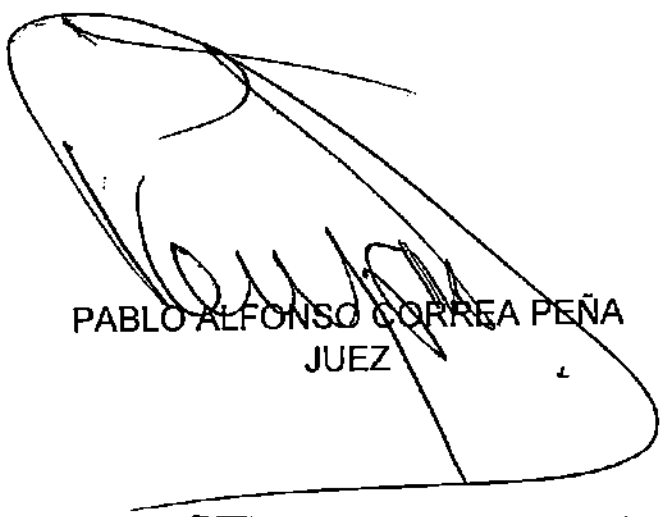
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00178

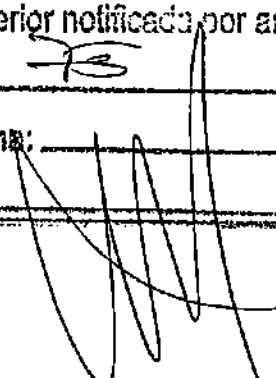
En atención a la documental que antecede, se tiene por notificado al demandado **ANTONIO MARÍA OREJUELA RODRÍGUEZ** conforme lo establece los artículos 290 a 292 del C.G.P, quien dentro del término de ley no ejerció su derecho de defensa.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0259

tiene en cuenta la consignación que hiciera la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

El mismo en conocimiento de los demandantes.

La autorización que presentan los demandantes para la entrega de dineros a HENRY FORERO MURILLO se tendrá en cuenta en su momento oportuno.

Así mismo, la entrega del monto de agencias enderecho a la abogada LILIANA URBINA ARÉVALO.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	19 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>68</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

234



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0259

De conformidad con el informe de secretaría que antecede resulta pertinente aclarar el auto de 15 de octubre de este año en su inciso cuatro que quedará así:

Atendiendo lo manifestado por los demandantes en este proceso, el monto de las costas del proceso, deberán ser entregadas a la Dra, LILIANA URBINA ARÉVALO.

A su vez, se tendrá presente la certificación bancaria que se anexa, la cual contiene el número de la cuenta de ahorros, para depositar allí los dineros de los demandantes a nombre del autorizado HENRY FORERO MURILLO.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

69



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0337

Téngase en cuenta la documental que allega el apoderado de la ejecutante que da razón de trámite fallido que dispone el Art. 291 del C.G.P.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, inténtese la notificación en la CARRERA 128 N° 142 D 11 de Bogotá, dirección aportada por el ejecutante en su demanda.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PENA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

97

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00666

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por los representantes de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de BANCOLOMBIA, a REINTEGRA S.A.S., de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Así mismo se ratifica al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado del cesionario

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00810

 Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., demandó al señor NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en auto de fecha 19 de mayo del 2021, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$52.238.695, 00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta en el expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO de conformidad con los lineamientos del art 8 del Decreto 806 del 2020. tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

72

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

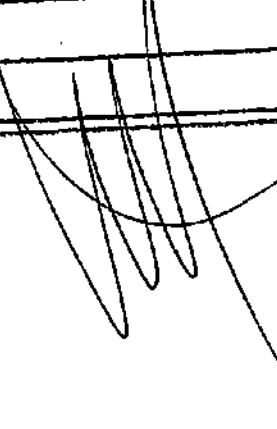
TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 200 000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-00812

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P., se tiene en cuenta la renuncia que al poder otorgado por la ejecutante presenta la Dra., JENNIFER NICOLE ARISMENDI AMÓRTEGUI.

Previo a reconocer personería al representante legal de la demandante, cual lo solicita; acredite su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado de. 75	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

76

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

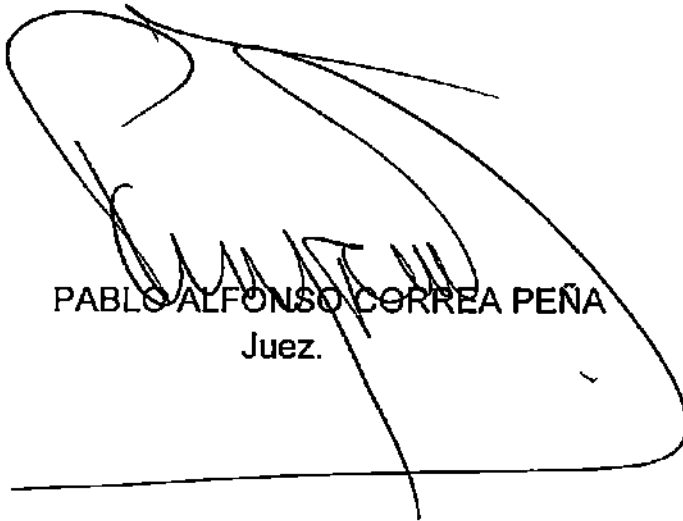


Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

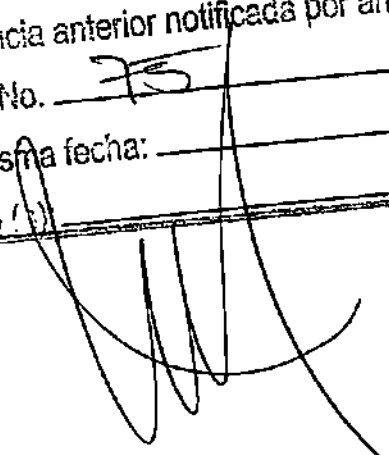
2019-00834

Previo a reconocer personería al apoderado designado por la ejecutante, el designado manifieste si acepta el poder que se le ha extendido.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (s)	



112

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00887

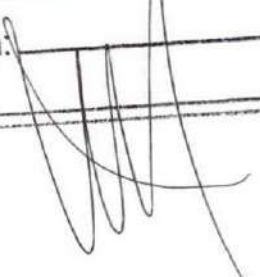
En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.
- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.
- 4.- sin condena en costas para las partes
5. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0962

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre la viabilidad o no de la división material pretendida, o venta en pública subasta.

El señor **Jhon Alejandro Espitia Castaño**, por medio de apoderado judicial presentó demanda en contra de las señoras **Daira Lorena Herrera Infante y Graciela Infante de Herrera**, para que previos los trámites legales se decrete la división material del inmueble ubicado en la **Carrera 103 B No. 82 - 92, Apartamento 510, Etapa II, Interior 2, Supermanzana 5, Tipo B, Urbanización Bochica Multicentro**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1274586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

El bien inmueble objeto de controversia fue adquirido por las señoras **Daira Lorena Herrera Infante y Graciela Infante de Herrera** en partes iguales, por compraventa efectuada por la señora **Priscila Cadena Ardila**, contenida en la escritura pública No. 227 de fecha 29 de enero de 1997.

El demandante adquirió su porcentaje del 17.30% de la totalidad del inmueble, en virtud de la sentencia judicial de fecha 17 de febrero de 2006, dictada al interior del proceso de divorcio que adelantó en contra de la señora **Daira Lorena Herrera Infante** y que cursó en el Juzgado 8º de Familia de Bogotá, dejando a ésta última con el 23.39% del bien, siendo la señora **Graciela Infante de Herrera** propietaria del porcentaje restante.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 **-Fl. 38 Cd. 1-**, las demandadas se notificaron de la

siguiente manera; la señora la señora **Daira Lorena Herrera Infante** de manera personal el día 03 de febrero de 2020 **-Fl. 40 Cd. 1-**, quien no ejerció su derecho de defensa en tiempo y la señora **Graciela Infante de Herrera** por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo una fórmula de arreglo y solicitando el reconocimiento de mejoras al bien inmueble.

En pro de la aplicación al debido proceso, se corrió traslado al extremo actor de la conciliación propuesta por su contra parte, sin embargo, las partes no encontraron un punto de equilibrio económico para zanjar sus diferencias, por lo que se procedió a continuar con el trámite procesal correspondiente.

De lo anterior, se puede concluir que el extremo demandado no alegó, ni mucho menos probó pacto de indivisión, por lo que se procederá a efectuar un pronunciamiento sobre el material probatorio recaudado al interior del presente asunto.

Téngase en cuenta que el extremo demandado no se opuso a los hechos que soportan el escrito de demanda, ni mucho menos presentó medios exceptivos que deban ser objeto de estudio, sin embargo, las demandadas solicitaron una serie de mejoras presuntamente efectuadas al interior del inmueble a dividir.

Al respecto, le corresponde a este Despacho señalar que de conformidad con lo normado en el artículo 412 del C.G.P., las mejoras alegadas por el extremo demandado no se presentaron, ni se especificaron conforme lo referido en el artículo 206 *ibídem*, razón por la cual, apoyado en la rigurosidad de la norma no es posible para este juzgador tener en cuenta los rubros bajo estudio, empero, tampoco se pueden desconocer de manera tajante algunos pagos acreditados por el extremo demandado, que con su simple observancia son de fácil corroboración.

Una vez revisada la documental aportada por el extremo demandado, se constató la existencia de los comprobantes de pago de los impuestos prediales de los años 2004 a 2019 **-Fl. 123 a 138 Cd. 1-**, por el valor total de **\$2.730.000.00** y la

factura de pago del levantamiento de hipoteca **-Fl. 159 Cd. 1-**, pero no por el valor relacionado en el escrito de contestación, sino por la suma de **\$176.049.00**, no se debe perder de vista que dichos rubros corresponden al valor total invertido, por lo que es necesario dividirlos en los porcentajes que le corresponden a cada uno de los copropietarios.

En este orden de ideas, del pago de los impuestos prediales acreditados por el extremo demandado, el señor **Jhon Alejandro Espitia Castaño**, deberá reconocer su partición 17.30% en favor de su contraparte, valor que asciende a **\$472.290.00**, situación similar con el pago del levantamiento de hipoteca, el demandante deberá reconocer la suma de **\$30.577.58**, para un valor total de **\$502.867,58**.

De las mismas pruebas recaudadas en autos, se desprende que el predio materia del proceso no admite división material; por lo que es procedente la pretensión elevada por la actora en cuanto a la pública subasta.

Dispone el artículo 1374 del C. Civil, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, está obligado a permanecer en la indivisión y al tenor de los artículos 406 y 407 del C.G.P., cualquiera de ellos puede pedir que la cosa material se parta o se venda como en el presente caso, siendo por ello viable la petición formulada, a la cual se accederá decretando la venta en pública subasta del bien común.

Por lo expuesto, el **Juzgado 29º Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Dispone:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la **Carrera 103 B No. 82 - 92, Apartamento 510, Etapa II, Interior 2, Supermanzana 5, Tipo B, Urbanización Bochica Multicentro**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1274586**, a fin de distribuir su producto entre los comuneros.

Segundo: Decretar el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1274586**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local "o"** al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultades de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Reconocer en favor del extremo demandado por concepto de mejores **\$502.867,58**, valor que deberá ser descontado del producto del remate del inmueble objeto de controversia.

Cuarto: Los gastos comunes de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	54
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0962

La apoderada de las demandadas deberá tener en cuenta que este estrado judicial no puede hacer pronunciamientos más allá de lo que la ley le permite en uso de sus competencias.

Por tal virtud, podrá adelantar las gestiones que lleven al remate del inmueble que se ordenó desde el 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 75
de esta misma fecha:
Secretario (a):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Sucesión (Segunda Instancia) – Digital
No.110013110023-2020-00656-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Se pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN BOLIVAR GIL, contra el auto del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de ésta ciudad, RECHAZÓ la demanda, por cuanto, la misma, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 del C.G.P., respecto del fuero de atracción, en los procesos de sucesión.

CONSIDERACIONES:

La controversia planteada por la libelista apelante, estriba, únicamente, en que el señor Juez de primera instancia, rechaza la demanda de nulidad de escritura pública, que pretendía se tramitara, en el mismo proceso de sucesión del causante RAUL VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), argumentando las causales del artículo 23 del C.G.P., respecto del fuero de atracción.

Sea lo primero establecer, que la inconformidad atinente al rechazo, respecto de no cumplirse los lineamientos establecidos por la norma en cita, no le asiste razón a la inconforme.

En efecto, el inciso 1º del artículo 23 del Código General del Proceso, prevé: "Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

"La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones

jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

"Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283" (Subraya y negrilla del despacho).

En consecuencia, se tiene claridad, que la ley es taxativa en indicar, que dichos tramites allí indicados, se pueden solo acumular al proceso de sucesión siempre y cuando corresponda a una sucesión de mayor cuantía y, en efecto, tal como lo indicó el ad quem, dicho proceso corresponde a una sucesión de menor cuantía, teniendo en cuenta el avalúo dado a los bienes relacionados, por la parte interesada.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, por innecesarias, es fácil colegir, que no le asiste razón a la inconforme, cuando indica que es viable hacer uso del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C.G.P., para presentar dentro del proceso de sucesión del señor RAUL VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.) la demanda de nulidad de escritura pública.

En este orden de ideas, el recurso de alzada no prospera y por ello, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

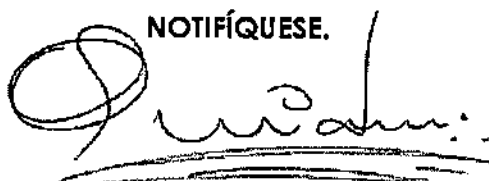
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, D.C., de fecha 2 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 98

HOY: 02 de agosto de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8° EDIFICIO NEMQULETEBA

Bogotá D.C. 03 de septiembre de 2021
Oficio N° 00684

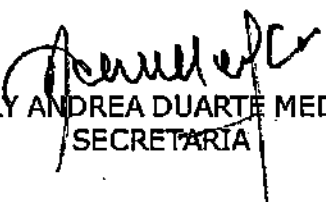
Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

REF: SUCESIÓN N° 110013110023-2020-00656-00
DTE: MARIA DEL CARMEN BOLIVAR GIL C.C. N° 41.635.669
DDO: RAUL VARGAS CASTAÑEDA C.C. N° 17.199.877

Por medio del presente me permito comunicar a usted que este Juzgado mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021 confirmó el auto apelado proferido el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 2 de octubre de 2020 y en consecuencia ordenó la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Sírvase proceder de conformidad y al responder citar la referencia del expediente completa.

Atentamente;


KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
SECRETARIA

RECIBÍ EL ORIGINAL DE ESTE OFICIO:

NOMBRE: _____
FIRMA: _____
CEDULA: _____
T.P: _____
FECHA: _____
Scdd



« Responder a todos ∨ Eliminar No deseado Bloquear ...

133
30 SET. 2021**RE: PROCESO 2020-00656**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 1/10/2021 8:48 AM

Para: Juzgado 23 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 23 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 10:12 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2020-00656



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**Carrera 7 No. 12 C -23 Piso 8º Ed. Nemqueteba****flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Tel: (1)3347029****Buenos días**

Por medio del presente me permito comunicar a usted que este Juzgado mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021 ordeno oficialrle

Adjunto copia del oficio en mención**Favor acusar recibido por este medio****Cordialmente****Edgar Humberto Osorio**

20/12/2020

Correo: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RV: CONCEDE RECURSO JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ PROCESO No. 2019-986

Salomon Suarez Beltran <ssuarezb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 6:40 AM

Para: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (15 MB)

PROCESO No. 2019-986 CUADERNO PRINCIPAL.pdf; PROCESO No. 2019-0986 CUADERNO NULIDAD.pdf; SEC 17527 JUZGADO 23 FAMILIA.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-
Cundinamarca-Amazonas**

SSB

De: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 7:27 p. m.

20/12/2020

Correo: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Para: Salomon Suarez Beltran <ssuarezb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONCEDE RECURSO JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ PROCESO No. 2019-986

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 7:38

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONCEDE RECURSO JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ PROCESO No. 2019-986

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

Código 110012041029

Teléfono: 3 41 35 10

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. DICIEMBRE 14 DE 2020

Oficio No. 2157

REF: SUCESIÓN No. 110014003029-2019-00986-00 CAUSANTE RAÚL VARGAS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)., quién en vida se identificó con C.C. 17.199.877.

SEÑORES

OFICINA JUDICIAL DE RÉPARTO - BOGOTÁ

JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CIUDAD

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, atentamente me permito remitir el proceso anotado en la referencia, el cual consta de 2 adjuntos (2 archivos pdf., constante de 286 folios útiles dentro del proceso de la referencia), para que sea repartido a los **JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ - REPARTO**, Lo anterior por concederse el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.**

EFFECTO SUSPENSIVO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**

126

20/12/2020

Correo: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4

137

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00986

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá quien mediante auto de fecha 30 de julio del 2021 confirmó la decisión tomada por este Despacho con respecto al rechazo de la demanda.

Se pone en conocimiento para las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha	
Secretario (a):	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. MAYO 13 DE 2021

OFICIO No. 352

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 1100143029-2019-00993-00 LUIS CARLOS CÁRDENAS (Q.E.P.D.), 80.415.087.

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
CARRERA 30 No. 25 - 90
CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021, dispuso oficialrle a fin de informarle que éste Despacho Judicial ordenó la apertura del juicio de sucesión del causante Sr. **LUIS CARLOS CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**, quién en vida se identificó con C.C. **80.415.087.**

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 844 del Estatuto Tributario y al Art. 143 del Decreto 807 de 1993 adicionado por el Decreto 362 de 2002.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. MAYO 13 DE 2021

OFICIO No. 351

REF: SUCESIÓN INTESADA No. 1100143029-2019-00993-00 LUIS CARLOS CÁRDENAS (Q.E.P.D.), 80.415.087.

Señores

**DIRECCIÓN EN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
CARRERA 6 No. 15-32 PISO 2
CIUDAD.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso officarle a fin de dar cumplimiento al Art. 844 del Estatuto Tributario y al Art. 143 del Decreto 807 de 1993 adicionado por el Decreto 362 de 2002.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIA



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

135

TRÁMITE OFICIOS 2019-993

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 30/08/2021 4:20 PM

Para: JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO <ferestrada1956@gmail.com>

🔍 📧 ↶ ↷ ➡ ...

Color automático0389.pdf
53 KB

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00001-00 INICIADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1 contra MAURO ALONSO BUITRAGO GUERRA C.C. 19.317.832.

 doctor

JOSÉ FERNANDO ESTRADA FORERO
CIUDAD

Atentamente me permito enviarle los oficios Nos. 351 y 352 del 13 de mayo de 2021, dirigidos a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, respectivamente, para su respectivo trámite

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Responder Reenviar

120

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00993

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte demandante, Se requiere a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido a los oficios No 351 y 352 de fecha 13 de mayo de 2021 (fl 133)., So pena de imponer sanciones de ley. OFÍCIESE

Remítase copia de los citados folios para mayor información.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

175



Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2019-1080

Amplíase, por última vez, y en quince (15) días más el término para que se aporte la gestión que ante las autoridades distritales pertinentes adelanta el apoderado de la demandante con el fin de esclarecer la situación del inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

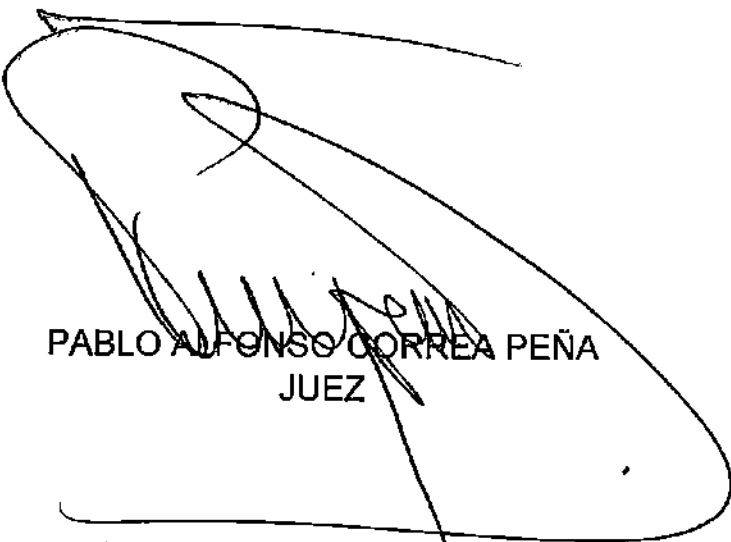
64

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

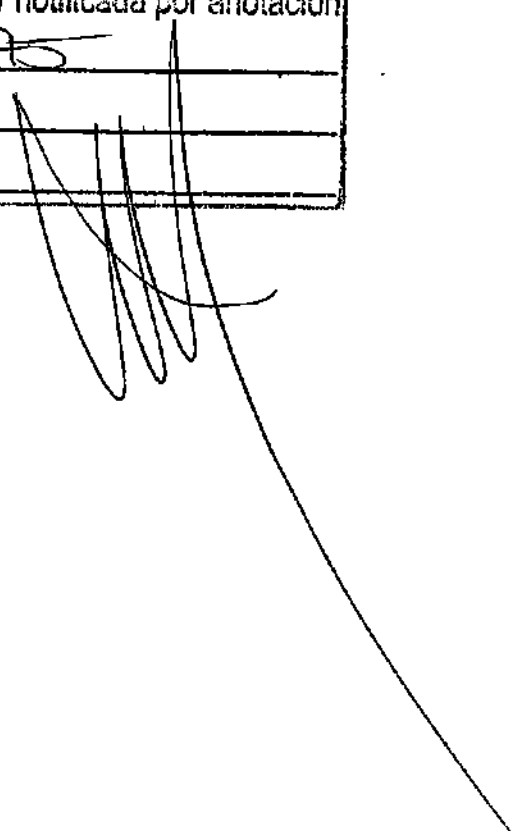
2020-00005

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	





Medellín, 18 de junio de 2020

Código interno No.: 91838646 (favor citar al responder)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al oficio No. 790,
Rad: 11001400302920200002300
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIANA DEL PILAR VELEZ R

Oficio N°
Demandante
Valor del Embargo

790
BANCO POPULAR SA

Respetado (a) señor (a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILSON ALBERTO RUEDA HERNANDEZ 10185969	Cuenta Ahorros - 9463	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fda Sierra

Luisa Fernanda Sierra
Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D.C. _____
En la fecha se agregan a los autos para fines legales. _____

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín,
Antioquia. Conmutador: 4040000

124

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00023

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte demandante, Se requiere a las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO ITAU para que informen a este Despacho Judicial el trámite impartido a los oficios No 786, 787, 788, y 789 de fecha 18 de febrero de 2020 (Fls 4,5,6,78). So pena de imponer sanciones de ley. OFÍCIESE

Remítase copia de los citados folios para mayor información.

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por Anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00023

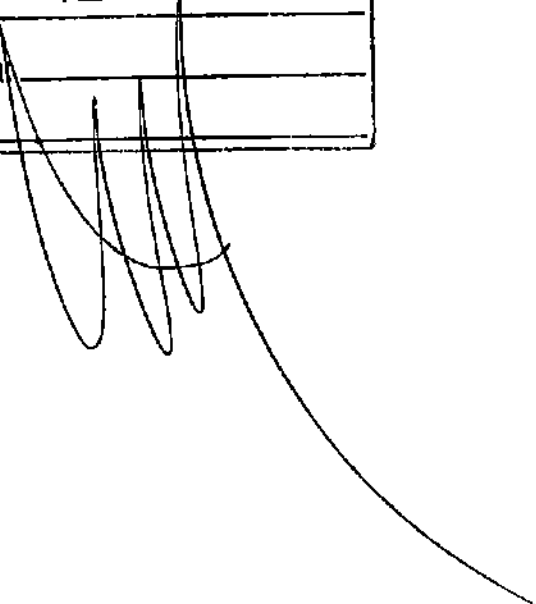
La comunicación remitida por BANCOLOMBIA (fl 9) se pone de presente a las partes, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese, (2)


Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha	
Secretario (a):	



SA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

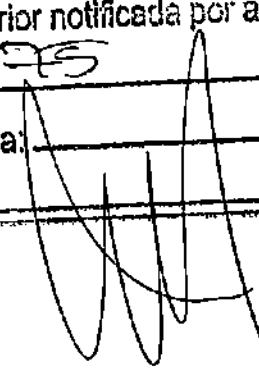
2020-00133

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	25
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



56

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00133

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1.- modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

PAGARÉ 2470086586

Capital	\$ 15.595.611,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.595.611,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.033.272,22
Total a pagar	\$ 21.628.883,22
Neto a pagar	\$ 21.628.883,22

PAGARÉ 21 DE AGOSTO 2002

Capital	\$ 29.773.289,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 29.773.289,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.518.007,05
Total a pagar	\$ 41.291.296,05
Neto a pagar	\$ 41.291.296,05

2.- En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$62.920.179.27 M/CTE

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PENA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
29 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 75	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

52

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00133

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	46v.	\$1,200,000.00
TOTAL			\$1,200,000.00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 26 OCT 2021



63

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00152

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., demandó al señor EDISON ROMERO HUERTAS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en auto de fecha 06 de marzo del 2020, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$42.971.167, 00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 08 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta en el expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor EDISON ROMERO HUERTAS de conformidad con los lineamientos de los artículos 290 a 292 del C.G.P. tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del término de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1'200.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	75
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

58

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

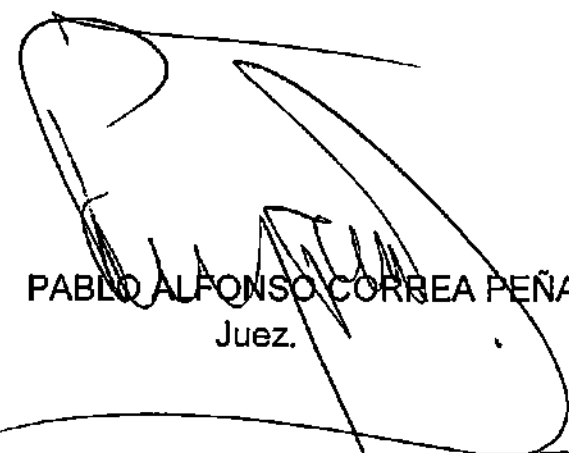


Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00159

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandante, y con el fin de evitar futuras discusiones sobre la validez de la póliza aportada, la misma deberá ajustarse a la cautela pedida, que cual se observa en el escrito de cautelares, no es la inscripción de las demanda.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 75	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

